

300609



**UNIVERSIDAD LA SALLE**

**ESCUELA DE DERECHO  
INCORPORADA A LA U. N. A. M.**

**Restricciones al Comercio Internacional de Tecnología  
y la Ley de Transferencia de Tecnología**

**TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MAYRA CRISTINA SANCHEZ GALEANA**

MEXICO, D. F.

1990

**FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO PRIMERO GENERALIDADES	
1.1 Definición y Conceptos de Transferencia de Tecnología.....	3
1.2 La Tecnología como Objeto de Comercio.....	11
1.3 El Impacto de la Tecnología en el Desarrollo de los países en vías de desarrollo.....	16
1.4 La Dependencia Tecnológica en los países en vías de desarrollo.....	19
1.5 Políticas Gubernamentales tendientes a Controlar la Transferencia de Tecnología a nuestro país....	29
CAPITULO SEGUNDO LAS PRACTICAS COMERCIALES RESTRICTIVAS Y SUS ANTECEDENTES DE REGULACION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO	
2.1 Concepto de Práctica Comercial Restrictiva.....	36
2.2 La Ley de 1972. Artículo 7° y los Criterios de Aplicación.....	38
CAPITULO TERCERO LAS PRACTICAS COMERCIALES RESTRICTIVAS EN LA LEGISLACION VIGENTE	
3.1 La Ley de 1982. Artículos 15 y 16. Modificaciones e Innovaciones.....	53

	Pág.
3.2 Análisis e Interpretación Reglamentaria de las -- prácticas Comerciales Restrictivas, en los Artfculo los 15 y 16.....	60
3.2.1 Fracción I Artfculo 15. Intervención en la Administración del Adquirente.....	61
3.2.2 Fracción II Artfculo 15. Obligación de ceder o licenciar mejoras, patentes o marcas	64
3.2.3 Fracción III Artfculo 15. Límites a la in- vestigación o desarrollo del Adquirente...	67
3.2.4 Fracción IV Artfculo 15. Obligación de ad- quirir insumos de un origen determinado...	70
3.2.5 Fracción V. Artfculo 15. Limitación a las- Exportaciones.....	74
3.2.6 Fracción VI Artfculo 15. Prohibición al -- uso de tecnologías complementarias.....	80
3.2.7 Fracción VII Artfculo 15. Obligación de vender los Productos a un cliente determi- nado.....	82
3.2.8 Fracción VIII Artfculo 15. Obligación de usar permanentemente personal impuesto por el Proveedor.....	85
3.2.9 Fracción IX Artfculo 15. Límites a los vo- lúmenes de producción.....	87
3.2.10 Fracción X Artfculo 15. Obligación de cele- brar contrato de venta o representación ex clusiva.....	92
3.2.11 Fracción XI Artfculo 15. Obligación de se- crecia.....	93

	Pág.
3.2.12 Fracción XII Artículo 15. Falta de garantía para posible invasión de derechos de Propiedad Industrial de Terceros.....	97
3.2.13 Fracción XIII Artículo 15. Falta de garantía de la calidad y resultados de la tecnología contratada.....	98
3.2.14 Fracción I Artículo 16. Tecnologías disponibles en el país.....	101
3.2.15 Fracción II Artículo 16. Contraprestación excesiva o injustificada.....	104
3.2.16 Fracción III Artículo 16. Términos excesivos de vigencia.....	106
3.2.17 Fracción IV Artículo 16. Sometimiento de los contratos a leyes extranjeras.....	110
CONCLUSIONES.....	114
BIBLIOGRAFIA.....	118

## INTRODUCCION

Uno de los más graves problemas de que adolecen los países-- en vías de desarrollo, es sin duda alguna la falta de una infra-- estructura Científico-Tecnológica que les permita un sano desarro llo económico.

La necesidad de estos países de recurrir al mercado interna-- cional en busca de tecnologías que los mantengan en competencia - con las grandes Corporaciones Transnacionales, ha generado la - existencia de un mercado tecnológico con características sumamen-- te asimétricas, en donde la balanza de negociaciones se inclina - por demás hacia el vendedor, quien pretende obtener un máximo de beneficios marginales por su tecnología.

En el caso de México, la relación tan desigual entre compra-- dores y vendedores de tecnología ha repercutido negativamente - en el desarrollo tecnológico y económico del país porque en prin-- cipio, la elevada cantidad de divisas que se pagan por este con-- cepto refleja una balanza de pagos de cuenta corriente deficitaria, además de que la dependencia tecnológica tiende a perpetuar-- se, creándose un abismo entre éste y los países desarrollados.

Por lo que respecta a los propios receptores de la tecnolo-- gía, nos encontramos con que compran tecnologías muchas veces a obsoletas en el país de origen a precios muy altos, o bien; se - les imponen restricciones en la compra, como la obligación de no exportar su producción; o tienen que adquirir sus insumos de --- cierto origen determinado por el propio vendedor, por enunciar -

algunos, restricciones todas ellas injustificadas que colocan al comprador en una posición de total desventaja, minándose así su capacidad de desarrollo.

Como resultado de la problemática anteriormente planteada, el Gobierno Mexicano, desde hace ya 16 años dictó normas para controlar este fenómeno, siendo la ahora Ley Sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, promulgada en 1982 y que abroga a la anterior ley de 1972, la que contiene las directrices bajo las cuales se podrá controlar de manera legal la tecnología proveniente del extranjero.

Uno de los objetivos prioritarios de la Ley para regular la transferencia de tecnología en nuestro país, es precisamente la eliminación de los abusos que los vendedores cometen en los trasposos tecnológicos y en tal sentido en sus artículos 15 y 16, nos proporciona una lista de las causas que harán que un contrato de transferencia de tecnología sea ilícito.

Será pues motivo de esta tesis hacer un análisis de estas causas de denegación de inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, denominadas en el ámbito internacional como "Prácticas Restrictivas".

## CAPITULO PRIMERO

### GENERALIDADES

1.1. DEFINICION Y CONCEPTOS DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA.- Aparentemente árida y dominante, difícil de tener acceso a ella, inmersa en lo alto de las finanzas y los negocios internacionales, punto central de reuniones cumbre entre las naciones, se desplaza ese instrumento creación de la humanidad - y que ha sido casi concomitante con la aparición del hombre sobre la faz de la tierra, compañera inseparable y luz que ha guiado sus pasos iluminando caminos solitarios y desconocidos - y que a la postre gracias a la voluntad y sed de saber de la humanidad, los transita ya con paso seguro y confiado, sabe -- que es su obra y que le pertenece y que servirá de ella para su bienestar hasta el fin de los días del universo; es todo este preámbulo para introducirnos a la Ciencia y Tecnología y como de ella el hombre ha llegado a transformarse del rudimentario primitivo a lo más sofisticado del vivir.

Serfa inútil decir que la tecnología es una creación reciente del hombre, pues bastaría dar vuelta a las páginas de la historia para identificar que el pensamiento humano la ha ido perfeccionando lentamente, paso a paso, con calma, como el escultor esculpe cuidadosamente el mármol que al final será -- una obra de arte, la historia del hombre por dondequiera nos muestra ejemplos de laboriosidad y dedicación de él, y sabemos que la piedra primitiva no solo sirvió para triturar los granos, sino también fue medio de defensa ante los ataques de anímales peligrosos, y fue así mismo el objeto de las primeras --



muestras del espíritu artesano del hombre y que hoy aún perduran, testigos silenciosos del largo acontecer humano.

El fuego fue dominando, primero luz incierta y débil que atenuaba las sombras de la oscuridad nocturna, después pábilo encendido en las cortes medievales, más adelante collar luminoso de calles y boulevares en cualquier ciudad y ahora, fuerza constructiva o arma de destrucción en el rayo laser, ésta es tecnología; es la aplicación científica y sistemática de los conocimientos que el hombre ha ido adquiriendo en su paso sobre la tierra y que ahora nos permite la realización de muchos sueños solo imaginados en la mente de aquellos seres que se atrevieron a pensar más allá del límite de su tiempo.

Sin embargo, por razones también históricas la evolución tecnológica no se ha presentado de manera uniforme, pues mientras existen países en donde se generan tecnologías altamente sofisticadas, hay otros que aún conservan sistemas primitivos de producción, estos países, como México por ejem. que ha llegado tardíamente al período de industrialización, en su afán de mejorar tecnológicamente y al no estar preparados para producir tecnología propia, se ven en la necesidad de recurrir al mercado internacional en busca de nuevas técnicas de producción, presentándose entonces el fenómeno de la transferencia de tecnología, que no es más que, "el hecho de transferir el conocimiento técnico de un Estado desarrollado a otro Estado menos desarrollado en determinado campo científico o tecnológico", (1) pu--

---

(1) Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado. 4a edición, Ed. Porrúa, México 1980, pág. 498.

diendo darse casos en los que un país desarrollado adquiera tecnología de otro igual, o quizás hasta de un país en vías de desarrollo, en cierto ramo.

Desde el punto de vista semántico podríamos encontrar la definición de transferencia de tecnología de la siguiente manera:

"El diccionario "Durán" de la lengua Española define la palabra transferencia como: la acción y efecto de transferir, y a esta última como: pasar o llevar una cosa de un lugar a otro, o bien ceder a otro el derecho del dominio sobre una cosa.

En cuanto a la voz tecnología, se refiere como un término que proviene de los vocablos griegos techne-arte y ingos-tratado, definiéndolo como el conjunto de conocimientos propios de un oficio mecánico o arte industrial: tratado de los términos técnicos o; lenguaje propio exclusivo, técnico de una ciencia.

A mayor abundamiento apuntaremos que como arte se entiende: en su sentido lato, disposición o aptitud para hacer una cosa; acto por el cual el hombre valiéndose de elementos materiales - dá forma sensible a una concepción del entendimiento; conjunto de reglas o preceptos para conseguir hacer bien alguna cosa; -- cautela, maña, astucia.

Y como industrial: perteneciente a la industria, entendiendo a ésta como: destreza o artificio para hacer una cosa; conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, -

transformación o transporte de los productos naturales". (2)

Dentro de este orden de ideas podemos concebir a la transferencia de tecnología como "la acción y efecto de ceder los conocimientos propios de un oficio mecánico o arte industrial o de las reglas o preceptos para la obtención, transformación o transporte de los productos naturales".

Para George Skorov la transferencia de tecnología es "el conjunto de operaciones de importación de máquinas y tecnología, su adaptación a las condiciones locales y su empleo en la economía nacional, así como la adquisición de información técnica, patentes y licencias que necesitan y emplean los servicios de ingenieros y expertos técnicos extranjeros, la adquisición de conocimientos, el dominio de métodos avanzados de organización y administración y la formación de un núcleo sólido de trabajadores calificados, técnicos, ingenieros, diseñadores, científicos, administradores y gerentes nacionales". (3)

Del concepto antes transcrito podemos aducir que se trata de una idea que nos sugiere una serie de configuraciones que --adopta la transferencia de tecnología, que bien pudiera servirnos como guía, ya que encierra la mayoría de las formas de traspaso tecnológico que nuestra legislación prevee.

- 
- (2) Diccionario "Durán" de la lengua Española, Publicado por - Durán, S.A. de Ediciones Bilbao, España, 1975-1977.
- (3) Skorov, George. La Transferencia de Tecnología y el Mundo en Desarrollo, Revista Foro Internacional. El Colegio de - México. Vol. XIII. No. 4. México, abril-junio 1973.

En este sentido el artículo 2o de nuestra Ley Sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, reputa como objeto de inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, to dos los convenios, contratos y demás actos que consten en documentos que deban surtir efectos en el Territorio Nacional, relativos a:

a) La concesión del uso o autorización de explotación de -  
de marcas;

b) La concesión del uso o autorización de explotación de -  
patentes de invención o de mejoras y de los certificados de invención;

c) La concesión de uso o autorización de explotación de --  
modelos y dibujos industriales;

d) La cesión de marcas;

e) La cesión de patentes;

f) La concesión o autorización de uso de nombres comerciales;

g) La transmisión de conocimientos técnicos mediante planos, díagramas, modelos, instructivos, formulaciones, especificaciones, formación y capacitación de personal y otras modalidades;

h) La asistencia técnica, en cualquier forma que ésta se -

presente;

i) La provisión de ingeniería básica o de detalle;

j) Servicios de operación o administración de empresas;

k) Servicios de asesoría, consultoría y supervisión, cuando se presten por personas físicas o morales extranjeras o subsidiarias, independientemente de su domicilio;

l) La concesión de derechos de autor que impliquen explotación industrial, y

m) Los programas de computación.

Existen algunas excepciones a la norma antes transcrita -- marcadas por la propia ley en su artículo 3o. mismo que a la ley tra dice:

ARTICULO 3o. No quedan comprendidos entre los actos, convenios o contratos que deban ser inscritos en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología aquéllos que se refieran a:

I.- La internación de técnicos extranjeros para la instalación de fábricas o maquinaria o para efectuar reparaciones;

II.- El suministro de diseños, catálogos o asesoría en general que se adquirieran con la maquinaria o equipos y sean necesarios para su instalación siempre que ello no implique la obligación de efectuar pagos subse---

cuentes;

- III.- La asistencia en reparaciones o emergencias siempre que se deriven de algún acto, convenio, o contrato - que haya sido registrado con anterioridad;
- IV.- La instrucción o capacitación técnica que se proporcione por instituciones docentes, por centros de capacitación de personal o por las empresas a sus trabajadores;
- V.- La explotación industrial de derechos de autor referida a las ramas editorial, cinematográfica, fonográfica, de radio y televisión, y
- VI.- Los convenios de cooperación técnica internacional - celebrados entre Gobiernos.

Por su parte, el autor Argentino Alberto Araoz conceptúa - a la transferencia de tecnología en los siguientes términos: -- "la transferencia de tecnología consiste en transferir elementos del conocimiento técnico que son necesarios para la concepción, diseño, construcción y operación de unidades que producen bienes y servicios, incluso la realización de actividades como-evaluación de recursos naturales, educación, salud, administración pública, solución de problemas sociales, etc". (4)

---

(4) Araoz, Alberto. Las Actividades de Consultoría e Ingeniería. Su papel y forma que se presenta en la transferencia de tecnología, Revista de Comercio Exterior, Vol. 28. No. 12, México, Diciembre, 1978, Pág. 1449.

Dentro del concepto en cuestión se palpa una generalización de lo que la transferencia de tecnología implica, saltando a la vista la introducción de elementos como la salud y la educación, que también ocupan un renglón en la materia, aunque a decir verdad, en el caso de México, éste se dá en mucho menor medida que el referente a la producción de bienes y servicios suntuarios.

Finalmente, no referiremos a la definición esgrimida en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre un Código Internacional de Conducta para la Transferencia de Tecnología, para la que transferencia de tecnología es: "la transferencia de conocimientos sistemáticos para la fabricación de un producto, la aplicación de un proceso o la prestación de un servicio".(5)

Por lo que respecta a esta última definición podemos decir que se trata de una definición concisa, que aunque es corta, encierra en ella cualquiera de las formas en que se dá el transpaso tecnológico.

Para efectos del presente trabajo y por ser materia del mismo el análisis de una parte de nuestra legislación sobre la materia, entenderemos como transferencia de tecnología cada una de las formas que su artículo 2o. ya enunciado, señala.

---

(5) Documento TD/CODE TOT/25, Proyecto de un Código Internacional de Conducta para la Transferencia de Tecnología, de fecha 22 de octubre de 1980, situación del texto al clausurarse el 3er. período de sesiones, 6 de mayo de 1980, Cap. 1, Definición y Ambito de Aplicación, págs. 3-5.

Una vez entendido el concepto de la transferencia de tecnología, a continuación pasaremos a analizar una de las características de la tecnología moderna, que es precisamente el hecho de su "transmisibilidad".

1.2. LA TECNOLOGIA COMO OBJETO DEL COMERCIO.- El autor Surendra Patel atribuye a la tecnología de entre otras características: "1.- Su facilidad de transmisibilidad, ésta se lleva a cabo ya que se demostró fehacientemente su utilidad y no requerirá para ello de determinados rasgos personales o nacionales para ser transmitida y; 2.- el hecho de que al ser transferido el conocimiento tecnológico no disminuye su oferta". (6)

Por su parte, Jorge A. Sabato caracteriza a la tecnología como: "un elemento imprescindible para la producción y comercialización de bienes y servicios que por tal se ha convertido en un objeto del comercio; en una mercancía". (7)

La comercialización de la tecnología surge de manera gradual cuando las empresas que no contaban con acervos tecnológicos propios, se percataron de que a nivel de costos, por regla general, convenía adquirir de una fuente extraña las diversas técnicas operativas o de producción, en lugar de aventurarse a la investigación de procesos técnicos generados internamente.

---

(6) Citado Por Alvarez Soberanis, Jaime. La Regulación de las Inventiones y Marcas y de la Transferencia de Tecnología - 1ª Edición, Editorial Porrúa, México 1979, pág. 9.

(7) Citado Por Alvarez Soberanis, op, cit., pág. 10.



Es así como empieza a vislumbrarse la necesidad de definir a los activos tecnológicos con el carácter de mercancía, ya que desde el punto de vista económico produce un beneficio a quien lo posee.

En la actualidad, la tecnología se encuentra inmersa en un proceso complejo de comercialización, que cuenta con un mercado especial, con una estructura y propiedades particulares, mecanismos de fijación de precios, reglas de cambio e impurezas en el mercado. (8)

Por un lado se tiene al productor de tecnología, que está protegido no solo por su producción, sino además, por el no conocimiento del resto y por un sistema de propiedad industrial y de patentes, y por el otro, aparece un usuario eventual con un conocimiento impreciso de la tecnología, pero con un interés de recibirla, pues le va a generar cierto margen de productividad, para lo que requiere de adquirirla: el mercado en que se concreta la transacción de compra-venta de la tecnología posee características fuertemente imperfectas, pues además de la carencia que la origina, existen consideraciones de costos marginales, de poder de negociación y de estructura internacional, surge -- pues un mercado en el cual se encuentran ofertas y demandas recíprocas, agentes de demanda que concurren con intereses propios y con capacidad de negociación y apoyos institucionales diferentes, en el que el poder de negociación se inclina hacia el

---

(8) Vaitos, Constantine V. Opciones en la Comercialización de Tecnología: El Punto de vista de los Países en Desarrollo, del libro Comercio de Tecnología y Subdesarrollo Económico, Ed. UNAM, México, pág. 152.

poseedor de la tecnología, sin que exista un principio de equidad.

Constantine Vaitsos atribuye al mercado de tecnología las siguientes características:

1.- La tecnología se transfiere incorporada en otros insumos, lo que hace que el mercado de dichos insumos se vuelva altamente restrictivo y monopolístico, trayendo consecuentemente que el costo que se paga por la tecnología estará formado además de por los cargos explícitos, como las regalías, por el efecto que la comercialización de la tecnología tiene sobre el precio de los otros insumos.

2.- En la comercialización los compradores y vendedores están sujetos a distintos costos marginales, para el vendedor, -- quizá verse en una adaptación de su tecnología y para el comprador, en su relativo poder de negociación al utilizar tecnología disponible en el mercado, en lugar de desarrollar una tecnología sustitutiva.

3.- La falta de información por parte del comprador de la tecnología que pretende adquirir". (9)

Por su parte Máximo Halty Carrera, señala como características del mercado de tecnología:

---

(9) Vaitsos, Constantine V. op. cit., págs. 153-154.

"a) La escasa información del comprador, unida a su limitada capacidad de evaluación y selección de la tecnología;

b) una muy débil capacidad de negociación del empresario local; y

c) la característica fuertemente monopolística del mercado de tecnología". (10)

Los autores antes citados han coincidido en connotar al mercado de tecnología como un mercado altamente monopolístico, dicha característica podemos claramente observarla si tomamos en consideración los siguientes puntos.

La tecnología es producto de la investigación y desarrollo de empresas que invierten grandes cantidades en tales conceptos, llámeseles empresas transnacionales o multinacionales, las cuales generalmente venden sus conocimientos a sus subsidiarias a precios ventajosos, manteniendo así un mercado cautivo, cuyo control pertenece a la casa matriz.

Este tipo de empresas manejan las tecnologías modernas, que al introducirse en mercados de economías en desarrollo, generan un patrón de consumo y crean en la industria competitiva la necesidad de adquirir del exterior tecnología similar, con una débil capacidad de negociación atribuida a la carencia que la originaria a la necesidad de obtenerla.

---

(10) Citado por Álvarez Soberanis, Jaime. op., cit., pág.82

Por otro lado, tenemos que las empresas transnacionales al incluir dentro de su administración un renglón especial para -- gastos de investigación y desarrollo, se colocan en una situa-- ción que les permite mantenerse en una posición de vanguardia - dentro del mercado de tecnología; así como mantener la relación asimétrica existente entre el comprador de la tecnología y ---- ellas.

Como lo menciona Vaitzos, podemos encontrar un rasgo más - que le dá la característica de monopolístico al mercado de tec-- nología, y es el hecho de que ésta se transfiere en paquete, es decir, no sólo adquiere cierta tecnología, sino que además se - le impone al receptor la obligación de adquirir los insumos pa-- ra la fabricación del producto del propio proveedor o bien, de-- quien éste señale, haciendo así monopolística la venta de las - partes o materias primas necesarias en la producción, lo que trae como consecuencia un aumento en el costo real de la tecnología.

Otro factor importante que contribuye a las imperfecciones del mercado tecnológico, es la falta de información y conoci-- miento por parte del comprador, de la tecnología que va adqui-- rir o bien de tecnologías alternativas, situación que genera la compra de tecnologías inadecuadas tanto en la práctica como -- económicamente y que además representa un alto costo social.

Aunado a lo anterior y como reflejo propio de la condición oligopólica del mercado de tecnología, tenemos la serie de con-- diciones de operación, producción, distribución y comercializa-- ción que el vendedor impone al comprador a través de acuerdos - contractuales, estipulando una serie de cláusulas restrictivas,

lesivas para el propio vendedor y aún más, para la economía del país. (11)

Es precisamente en este punto de la comercialización de la tecnología en donde enfocaremos nuestra atención en el presente trabajo, por ser el mismo uno de los principales problemas que nuestra Ley sobre la materia vigente pretende abatir en busca de un sano desarrollo tecnológico.

1.3. EL IMPACTO DE LA TECNOLOGIA EN EL DESARROLLO ECONOMICO DE LOS PAISES EN VIAS DE DESARROLLO.- "La riqueza material de un país depende de la producción de bienes y servicios mediante el empleo coordinado de las dotaciones disponibles de capacidades humanas, capital, tierra y recursos naturales. El crecimiento económico puede derivar de la mayor producción mediante el empleo de mayores recursos y de la mayor productividad me

(11) NOTA: La Sria. de la UNCIAD en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio y Desarrollo Directrices para el estudio de la transmisión de tecnología a los países en vías de desarrollo. No. de venta S.72.11.D.19. Naciones Unidas, Nueva York, pág. 5, señala como formas de transferir tecnología las siguientes: a) La circulación de libros, publicaciones periódicas y otra información publicada, --- b) El desplazamiento de personas de un país a otro. c) La enseñanza y la formación profesional. d) El intercambio de información y personal, dentro de los programas de cooperación técnica. e) El empleo de expertos extranjeros y los acuerdos sobre asesoramiento. f) La importación de maquinaria y equipo y la documentación conexa. g) Los acuerdos de concesión de licencias sobre procedimientos de fabricación, uso de marcas comerciales y patentes, etc. h) Las inversiones extranjeras directas; por otro lado, un grupo de expertos norteamericanos señalan como canales para el traspaso tecnológico, a) la exportación de productos; b) Licencias sobre tecnología; c) inversión extranjera directa.

dante el uso más eficiente de los recursos. La tecnología contribuye a ambos aspectos, aumentando la utilidad de los recursos disponibles y mejorando la productividad mediante mayores capacidades, mejores métodos y maquinarias más eficientes". (12)

Desde esta óptica explicativa que nos dá Graham Jones, --- un investigador inglés en el campo de la Ciencia y la Tecnología, podemos constatar de manera exacta la importancia que la tecnología tiene en la actualidad en el mundo entero, inclusive podemos aseverar que rebasa el aspecto satisfactorio de bienes y servicios, convirtiéndose en un arma estratégica de conminación económica y política.

El desarrollo tecnológico definitivamente ha contribuido enormemente en la obtención del poder de este siglo. "la habilidad de los sistemas económicos competitivos de producir los bienes deseados y necesitados, con la gran demanda, les ha permitido mantener y expandir a los países industrializados su poder e influencia a través del mundo". (13)

Por lo que concierne a los países menos desarrollados, al estar conscientes de la enorme importancia que la tecnología ha adquirido, han basado su desarrollo en los trasposos tecnológicos a un costo muy elevado y que muchas veces resulta inadecua-

---

(12) Graham, Jones, Ciencia y Tecnología en los Países en Desarrollo, La Ciencia y Tecnología en el Desarrollo Económico primera reimpresión en español 1982, Ed. Fondo de Cultura-Económica, págs. 21-22.

(13) Eckert, Theodoro. The Transfer of U.S. technology to other Countries an analysis of export control policy and some recommendations. Princeton University, Center of International Studies, June 1981, pág. 5.

do para las condiciones existentes en su país.

Es en respuesta a esta invasión de tecnologías extranjeras, sin control alguno, que los gobiernos de países menos desarrollados empiezan a reglamentar y orientar sus políticas de desarrollo, dándole a este renglón un carácter prioritario.

La transferencia de tecnología no se puede ni se debe --- afectar indiscriminadamente, pues el efecto positivo que puede producir en cualquier país se perdería si no se toman en cuenta sus condiciones internas, trayendo como consecuencia una -- más marcada división entre los estratos sociales de las clases privilegiadas y los trabajadores. "En las primeras etapas de - desarrollo, los países necesitan depender casi enteramente de tecnologías importadas, concentrando los esfuerzos locales en la adaptación a las condiciones, recursos, capacidades e insti tuciones sociales locales y dar paso más adelante a la investi gación y desarrollo experimental para así disminuir la depen-- dencia de la tecnología importada". (14)

En efecto, la adaptación de la tecnología a las condiciones internas de cada país es un aspecto básico que no debe pasarse por alto; dicha adaptación para que sea efectiva "deberá de ocurrir a diversos niveles:

- 1.- El ajuste de máquinas o procesos a un conjunto particular de circunstancias o necesidades.

---

(14) Graham, Jones, op., cit., pág. 31.

- 2.- El dominio de los conocimientos técnicos relacionados con un mecanismo o técnica, y su utilización en el diseño de mecanismos y técnicas más adecuadas.
- 3.- El dominio de los conceptos analíticos de la ciencia y su método de investigación y su aplicación directa a las necesidades y problemas de la sociedad en desarrollo". (15)

Una vez adaptada la tecnología adquirida del exterior a -- las necesidades internas de cada país, la innovación constituye la culminación de un efectivo traspaso tecnológico, ésta se produce una vez asimilada la tecnología y como resultado de la investigación y desarrollo interno de la empresa receptora.

De todo lo anterior podemos concluir que el impacto de la tecnología en el desarrollo económico de cualquier país es determinante pero en el caso de los países adquirentes de tecnologías foráneas su eficaz impacto depende de su adaptación a la serie de factores internos.

1.4. LA DEPENDENCIA TECNOLÓGICA EN LOS PAÍSES EN VIAS DE - DESARROLLO.- Es indudable que la transferencia de tecnología ha contribuido enormemente a los programas de acelerada industrialización que los países en desarrollo llevan a cabo, sin embargo este efecto positivo se ve polarizado por la actual dependencia tecnológica en que dichos países se encuentran inmersos.

---

(15) Graham, Jones, op., cit., pág. 41.



El origen del fenómeno de la dependencia tecnológica lo podemos encontrar dentro de la historia como producto, en gran parte de la revolución industrial, muy especialmente en la forma que ha adoptado el capitalismo, así como en las relaciones de dominio de la época colonial, se trata de un problema que - aunque bajo circunstancias diversas es característico de todos los países en vías de desarrollo.

Si nos referimos al desarrollo tecnológico a contrario -- sensu de la dependencia tecnológica, tendremos que éste es generado por un proceso contínuo en el cual intervienen tres etapas que son: la investigación o creación de los conocimientos, la transferencia de tecnología o extensión a nivel interno, -- que es la utilización práctica del nuevo conocimiento, producto de la asimilación de la tecnología; entonces, la ausencia - de este proceso dentro de la estructura de los países en desarrollo será lo que produzca la dependencia tecnológica, pudiendo traducirla en su incapacidad técnica y financiera para desarrollar sus propias tecnologías, situación que podemos observar en "el predominio de la producción de productos primarios, la debilidad de la producción industrial y su reflejo en la estructura del comercio, además del subdesarrollo de las capacidades técnicas, el atraso de la infraestructura tecnológica y la insuficiencia de los recursos financieros". (16)

Además de los factores antes enunciados podemos encontrar otros elementos que contribuyen a acrecentar la dependencia --

---

(16) Documento TD/190/corr 1. Dependencia Tecnológica, su naturaleza, consecuencias e implicaciones de política, de fecha 12 de abril de 1976.

existente que son:

La inversión Extranjera: La contribución de la inversión-extranjera a la dependencia tecnológica en que los países en vías de desarrollo se encuentran es un elemento importante, -- pues la entrada de dicha inversión de manera indiscriminada ha traído como consecuencia la introducción de tecnologías modernas que no van acordes con las necesidades propias de esos países, lo cual repercute en primer término, en una dependencia externa permanente de esas tecnologías, y en segundo lugar, en la pérdida del control de las decisiones comerciales.

"Los efectos de la transmisión de tecnologías mediante la inversión extranjera directa se encuentran fuertemente condicionados por la propagación de las empresas transnacionales mediante la instalación de sucursales múltiples y por el criterio unificado con que dirigen sus actividades con el fin de obtener beneficios máximos, de carácter mundial más que nacional, la ubicación de los centros de adopción busca fomentar una división internacional del trabajo que acentúe la relación de dominio y dependencia". (17)

Efectos de demostración: Estos efectos también son causa de dependencia tecnológica ya que propician que las clases de ingresos altos adopten patrones de consumo de países avanzados, lo que va en detrimento de la economía nacional, además de -- traer como consecuencia:

---

(17) Documento TD/190/corr 1, op., cit.

1.- Patrones de consumo: El consumo de las clases altas de los países en desarrollo refleja la influencia de las costumbres de las naciones más avanzadas, lo que les propicia cierta formación del gusto que conduce a una restricción considerable de las opciones económicas que se ofrecen a estos países y origina una distribución injusta del ingreso que sólo beneficia a unos cuantos y reduce los recursos disponibles que son necesarios para satisfacer las necesidades primarias de la mayoría; - ésto lo podemos corroborar con la cantidad de contratos existentes con un alto porcentaje de regalías que se destinan a producir artículos de consumo suntuario.

2.- Patrones de calidad: Otra consecuencia de los efectos de demostración es la exigencia de las clases privilegiadas sobre la calidad de los productos, obligando a usar tecnologías modernas ajenas totalmente a las necesidades del país.

3.- Uso de marcas extranjeras: Al igual que los anteriores, el uso de marcas distintivas no aporta mucho al bienestar de -- los grandes sectores de la población y sí produce el encarecimiento de los productos que quedan fuera del alcance popular, - siendo los únicos beneficiados los dueños de las marcas.

El papel de las Patentes: Se ha comprobado que el sistema internacional de patentes al que muchos de los países en desarrollo se encuentran adscritos mediante el Convenio de París, - es utilizado por los países más avanzados para fortalecer su dominio científico sobre éstos, alejándose así de la verdadera finalidad de la concesión de patentes que es la de estimular la capacidad creadora de un individuo y proteger su propiedad intelectual.

Características del mercado de Tecnología: Factor determinante de la dependencia tecnológica es la condición oligopólica del mercado de tecnología a la que ya antes nos hemos referido y que se traduce en el poder que tienen los países en desarrollo para influir en la política comercial del mundo en desarrollo.

Desadaptación de la Ciencia en los países en desarrollo: - El fenómeno de la desadaptación científica es uno de los factores que más contribuyen a fortalecer la relación de dependencia científico-tecnológica de los países en desarrollo; algunos autores hablan de este fenómeno como resultado de la dependencia-cultural y señalan como causa, el que los mejores científicos - no sólo reciben su entrenamiento en universidades del exterior sino que además reciben sus oportunidades también allá, pues en su país no las hay.

Aunque se ha invertido en la preparación y capacitación, -- todavía son muy limitadas las oportunidades para el desarrollo industrial nacional, ya que un número creciente de científicos e ingenieros, de los países subdesarrollados preparados en el extranjero presentan sus servicios en naciones industrializadas, a lo cual se le ha llamado "fuga de cerebros" uno de los más graves problemas a los que se enfrentan los países pobres en su intento por salir del subdesarrollo, ya que la nación invierte en la educación y pierde los servicios de sus técnicos calificados, manteniéndose entonces la dependencia con el exterior y registrando una pérdida más dentro de su economía.

Esta fuga de cerebros también frustra muchos intentos de organismos que buscan capacitar a científicos, ingenieros y té

nicos que son necesarios para recibir, adaptar y eventualmente crear tecnología moderna dentro de los países subdesarrollados. (18)

"La fuga de cerebros representa no sólo un síntoma sino -- una agravante al problema del subdesarrollo y refleja el impacto de la tecnología en los países subdesarrollados". (19)

Políticas de Países en Desarrollo: La estrategia de industrialización basada en la sustitución de importaciones y la importación de tecnología de los países industrializados a que -- los países en desarrollo recurrieron en aras de una acelerada industrialización, han provocado, en parte, la creciente demanda y el creciente costo de la tecnología extranjera, además de convertir a las nuevas industrias en satélites de las subsidiarias extranjeras establecidas en el país, productoras de los -- bienes de uso final; las empresas extranjeras al verse obligadas a utilizar insumos nacionales, imponen ventas de tecnología a las empresas locales productoras de bienes intermedios, manteniendo el control sobre la producción de los insumos que utilizan.

Esta política de desarrollo imitativo que la mayoría de -- los países en desarrollo han adoptado provoca adicionalmente:

---

(18) Kintner, William R., Sicherman, Harvey. *Technology and International Politics*, Foreign Policy Research Institute Lexington Books, U.S.A., 1975, págs. 109-110.

(19) Idem.

- 1.- Que el gobierno tome medidas proteccionistas para permitir la ineficiencia que resulta de usar tecnologías-compatibles con precios relativos a factores de producción;
- 2.- que el gobierno tome medidas conducentes a cambiar precios internos de los factores de producción, tal es el establecimiento de salarios mínimos, subsidios, etc.,- a la vez nacionalizándose la utilización de tecnologías foráneas, facilitando la continuación de estrategias de desarrollo dependiente;
- 3.- al adoptar este tipo de medidas implícitamente aceptar la importación de tecnologías no apropiadas ni compatibles con la disponibilidad interna, provocando condiciones de altos niveles de desempleo y exceso de importación de maquinaria con baja utilización;
- 4.- y finalmente, se sientan las condiciones para fortalecer la dependencia tecnológica. (20)

Dentro de un estudio realizado por la Sría de la UNCIAD se han determinado como efectos de las recientes estrategias de industrialización de los países en desarrollo:

---

(20) Manfred, Nitsch. Comercio de Tecnología y Subdesarrollo -- Económico, Primera edición 1972, Universidad Autónoma de México, Dirección General de Publicaciones, México 20, --- D.F., págs., 22-24.

a) Costo en divisas: El costo en divisas de la transmisión de tecnología representa una carga considerable sobre la balanza de pagos de los países en desarrollo, y las repercusiones globales que los distintos proyectos de inversión han tenido en la balanza de pagos han sido con frecuencia negativas; - las empresas transnacionales usualmente tienden a imponer restricciones a los receptores de la tecnología, lo que reduce -- las ventajas que en relación con la balanza de pagos podría obtener.

Se trata de la tendencia a recurrir a los recursos financieros del país adquirente; la imposición de restricciones oficiales y extraoficiales a las exportaciones y fuentes de suministro para sus filiales o concesionarias independientes; y la fijación por esas empresas de precios excesivamente altos para la importación o excesivamente bajos para las exportaciones.

La facilidad con que las empresas extranjeras han podido obtener todos estos beneficios se debe en parte a la naturaleza de las políticas de sustitución de importaciones, los elevados derechos de aduanas y las restricciones que impiden competir con las importaciones de bienes de consumo, unidos a los - reducidos derechos de aduana aplicados a los bienes de capital, lo que ha permitido que las industrias protegidas fijen para - sus productos precios muy superiores a los del mercado mundial.

b) Adecuación de las tecnologías de producción: Una de -- las causas principales de la insatisfacción ante los progresos logrados, es el hecho de que la tasa de crecimiento del empleo no se haya mantenido al nivel de la tasa de crecimiento de la población en gran parte del tercer mundo.

Las tecnologías concebidas en países en que la mano de obra es escasa se transfieren sin modificación alguna a países pobres en que la mano de obra es abundante, porque ya se cuenta con ellas y porque los mercados monopolísticos y oligopolísticos muy protegidos de esos países hacen que sea innecesario desarrollar otros mercados nuevos. Cuando interviene la competencia, los salarios que se pagan en el mercado y los intereses de capital prestado son una base insuficiente para elegir las técnicas más convenientes desde el punto de vista de la sociedad, además, las políticas gubernamentales tales como los incentivos fiscales para la inversión, los aranceles bajos aplicados a la maquinaria importada y el crédito subvencionado tienen por efecto reducir artificialmente el precio del capital, en relación con el de la mano de obra en los países en desarrollo.

c) Adecuación de las tecnologías de consumo: La principal objeción a la sustitución de las importaciones es que se ha centrado en productos que no son convenientes, "la inadecuación de muchos de los productos de los países ricos que entran y se fomentan en los mercados internos de los países pobres ex triba en que sus características tecnológicas son innecesarias. Inconvenientes o demasiado costosas en relación con las nece sida des bá sicas de la alimentación, la salud, la ropa y el alo ja mien to". (21)

"La dependencia tecnológica que caracteriza a los países subdesarrollados es una dependencia de tipo asimétrico, en don

---

(21) Documento TD/190/corr. 1, op., cit.



de éstos dependen tecnológicamente en una forma que entraña -- una relación de subordinación", (22)

"La dominación implica que el país subdesarrollado carece de la capacidad de decidir autónomamente, o que tiene poco o ningún control sobre su propio destino. Centros hegemónicos de decisiones, ubicados en el exterior, ya sean éstos gobiernos - extranjeros o compañías transnacionales, son los que asumen -- las directrices económicas, sociales y hasta políticas del -- país subdesarrollado". (23)

Es a partir de los 60s. cuando se deja sentir con mayor fuerza en los países en desarrollo el fenómeno de la dependencia que originaba la influencia de los países desarrollados, dándose lugar en la década pasada a la sanción de leyes y reglamentos tendientes a aliviar dicho fenómeno en los diversos países afectados; en estos cuerpos jurídicos se crearon organismos estatales encargados de revisar los documentos que contienen las condiciones bajo las cuales se realiza el traspaso.

Además de lo anterior. "los diversos gobiernos señalaron como objetivos:

- a) Elevar la capacidad negociadora de las empresas.
- b) Encausar la adquisición de tecnología hacia los objetivos establecidos en los planes nacionales de desarrollo.

---

(22) Documento TD/190/corr. 1, op. cit.

(23) Alvarez Soberanis, Jaime. op. cit. pág. 29.

- c) Que la adquisición de la tecnología se tome como un instrumento para elevar las condiciones de vida de las mayorías, reconociendo el papel fundamental que juegan la ciencia y la tecnología para el efecto.
- d) Evitar en lo posible los abusos en que comúnmente incurrían las empresas transnacionales en el proceso de "traspaso tecnológico". (24)

De entre los países que adoptaron este tipo de legislaciones tenemos a Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Perú, Venezuela, Argentina, La India, España, Brasil, México, etc.

1.5. POLITICAS GUBERNAMENTALES TENDIENTES A CONTROLAR LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA A NUESTRO PAIS.- La problemática de la transferencia de tecnología a nuestro país venía siendo con el paso de los años una fosa abismal que demandaba con urgencia su reparación, conscientes de ello, las diferentes administraciones federales intentaron hacerla, siendo una realidad sensible hasta los años setenta, cuando el Estado comienza a dar un impulso vigoroso a la promoción, coordinación y desarrollo científico y tecnológico con la creación del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), organismo cuyas funciones se definieron de la siguiente manera: a) De asesoría al operar como auxiliar del Ejecutivo Federal en la fijación, instrumentación y evaluación de la política nacional de Ciencia y Tecnología; - b) de carácter ejecutivo, al promover la investigación y desa-

---

(24) Alvarez Soberanis, Jaime, Necesidad de Formular un Código Internacional de Conducta en materia de transferencia de Tecnología, Revista de Comercio Exterior. México, Junio, - 1976, pags. 635 y 636.

rollo experimental; la creación y el fortalecimiento de los -- centro de investigación; el suministro de servicios de apoyo a la comunidad científica, al sector normativo del gobierno y las actividades productivas; y c) como órgano ejecutor de los convenios de cooperación internacional. (25)

A fines de 1972 y después de haberse realizado estudios en cabezados por la Secretaría de Industria y Comercio se promulgó la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas como respuesta a la necesidad de adoptar medidas definitivas para regular el flujo tecnológico, siendo los objetivos fundamentales de esta Ley:

- Regular la transferencia de tecnología con la finalidad de que se ajuste a los objetivos de desarrollo económico, social y de independencia nacional;

- Crear conciencia sobre la importancia que tienen la tecnología y el proceso de importación de ésta en el desarrollo -- del país;

- Fortalecer la posición negociadora de las empresas mexicanas;

- Establecer un Registro oficial que permita conocer las -- condiciones de los contratos y la problemática al proceso de --

---

(25) Wionczek, Miguel S., etc., La Transferencia Internacional de Tecnología -El caso de México-, Ed. Fondo de Cultura -- Económica, México 1974, págs. 27-30.

transferencia de tecnología, para hacer posible una mejor planeación del desarrollo industrial y tecnológico del país." (26)

La Ley para regular la transferencia de tecnología fue en 1972 una de las medidas urgentes que dentro de la política científica y tecnológica tomó el gobierno, dicha Ley estaba compuesta de 14 artículos que contenían disposiciones como: las formas que involucran la transferencia de tecnología objeto de registro (art. 2o); los sujetos obligados a la presentación ante el Registro de los actos, convenios o contratos objeto de inscripción; los términos que se deberían cumplir durante el trámite administrativo, tanto para la presentación a solicitud de inscripción, como para la resolución de las Autoridades; las causas de negativa de la inscripción en el Registro (art. 7o); excepciones a la solicitud de inscripción; algunas facultades discrecionales para el mejor proveer de los funcionarios que tienen a su cargo el RNTT; el derecho de los particulares a impugnar cualquier resolución que consideraran afectaba sus intereses; etc.

Además de lo anterior contenía 6 artículos transitorios -- a través de los cuales se le daba a la Ley un efecto retroactivo para aquellos contratos que aún cuando fuesen celebrados antes de la entrada en vigor de la misma, se adecuara a alguno de los objetivos jurídicos enunciados en su artículo 2o.

Se crea el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología que tenía a su cargo la aplicación y el exacto cumplimiento de las disposiciones legales ahí contenidas, estando facultado-

---

(26) Alvarez Soberanis, Jaime, op. cit., pág. 182.

para admitir o denegar, previa evaluación técnica, económica y jurídica la inscripción en el Registro de las transacciones contractuales en materia de transferencia de tecnología que tuvieran lugar en México.

Dentro de las evaluaciones antes mencionadas que se practicaban a los acuerdos contractuales, el Registro hizo especial énfasis en el efecto que un contrato de tecnología pudiera tener sobre:

- a) La balanza de pagos en cuenta corriente de nuestro país;
- b) la creación de puestos de trabajo; y
- c) la mejora de la capacidad tecnológica Nacional.

Se adoptaron también la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, que establece algunos criterios de orden tecnológico, así como la nueva Ley de Inversiones y Marcas, del 10 de febrero de 1976, que relaciona los objetivos de la política socio-económica del país con aspectos de la propiedad industrial.

De entre las causas que motivaron la creación de la Ley de Transferencia de Tecnología se encuentra el resultado de la existencia de gran cantidad de contratos de uso de marcas que incluían altos pagos de regalías, siendo estas marcas en un momento dado, de carácter monopolístico, pues según la propia Ley, éstas sólo expiran en caso de no comprobarse su explotación, pudiendo renovarse la licencia cada cinco años y siendo ésta explotable ya por los propios dueños o bien, por concesión de los mismos.

Situación similar se contempla para las patentes, con la salvedad de que éstas, actualmente prescriben a los 14 años, -- presentándose casos de contratación de patentes expiradas, es decir, del dominio público.

Es importante apuntar, que en el año de 1978, las Dependencias Oficiales que hasta aquel momento venían regulando en forma independiente al capital extranjero y la afluencia tecnológica, fueron unificadas en una sola unidad administrativa, estas funciones pasaron de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial a la hoy Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, después de algunos ajustes.

La razón de esta fusión resulta sencilla y lógica; normalmente la inversión extranjera trae consigo un cúmulo importante de conocimientos tecnológicos, así como en numerosas ocasiones, un requerimiento tecnológico provoca una vinculación de capital, entre la propietaria de la tecnología y la usuaria de la misma, por lo que a través de una regulación conjunta de estos dos importantes factores es posible para el país tomar decisiones más homogéneas y alcanzar por lo tanto, resultados más positivos en las empresas.

Por otra parte, a finales de la década de los setentas se establecen los Planes de Desarrollo Global, Industrial y Urbano, cuyos objetivos generales podemos resumir de la siguiente manera:

- 1.- Sostener tasas anuales de desarrollo promedio del 8%;
- 2.- Fortalecer la planta industrial Nacional;
- 3.- Satisfacer las necesidades básicas de la población;

- 4.- Alcanzar el saneamiento de la balanza de pagos del país, vía el fomento a las exportaciones locales o la reducción de nuestros envíos al exterior;
- 5.- Desconcentración industrial y administrativa;
- 6.- Abatimiento del desempleo;
- 7.- Desarrollo de un adecuado proceso tecnológico;
- 8.- Mejorar la distribución del ingreso; e
- 9.- Brindar seguridades sociales.

Es al amparo de este contexto que tanto la SECOFI, como la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, han diseñado políticas específicas de tratamiento a la tecnología y al capital foráneo.

Podemos afirmar que dentro de todo este marco jurídico, la primera etapa de regulación de la transferencia de tecnología - que va desde principio de los 70 hasta la promulgación de la nueva Ley sobre la materia en 1982, generó resultados satisfactorios; la aplicación de la Ley sobre el Registro de la Transferencia de la Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas respondió, dentro de sus limitaciones, a las finalidades principales previstas en su contenido, toda vez que se registraron acuerdos de traspaso tecnológico en condiciones aceptables de pago, lo que permitió racionalizar dentro de lo posible el envío de divisas al exterior por este concepto, así como la eliminación de la totalidad de las cláusulas de atadura, que tradicionalmente se imponían al receptor de la tecnología, o de restricciones al comercio exterior de los productos manufacturados bajo la tecnología adquirida.

Del total de los contratos registrados hasta 1981, 2,208 -

fueron celebrados entre empresas mexicanas, mientras 7,655 se llevaron a cabo con oferentes extranjeros, los pagos por contratación tecnológica para ese año, fueron del orden de 734.7 millones de dólares.

El país de origen de la tecnología impartada registró el siguiente comportamiento: tomando en cuenta los cinco primeros países, Estados Unidos tuvo una aportación del 65.2%; Alemania-Federal el 7.1%; Francia 3.9%; Gran Bretaña 2.1%; y Suiza 1.6%. (27)

Los contratos de tecnología foránea que se registraron durante este período se orientaron fundamentalmente a la producción de bienes de capital y bienes no duraderos.

En 1982 la ley que regulaba la afluencia de tecnología es abrogada por la ley sobre el Control y el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas. La anterior ley consistía básicamente en un instrumento restrictivo que por sus propias características impedía integrar una política de tratamiento más selectivo y racional.

Con la creación de la nueva ley se busca trascender de un régimen exclusivamente de registro, a un mecanismo que establezca las bases que permitan obtener en beneficio del país el compromiso de un traspaso tecnológico efectivo y óptimo, dentro de un proceso gradual de asimilación, adaptación y desarrollo local de tecnología.

---

(27) Estadísticas de la SECOFI, Dirección General de Transferencia de Tecnología



## CAPITULO SEGUNDO

### LAS PRACTICAS COMERCIALES RESTRICTIVAS Y SUS ANTECEDENTES DE REGULACION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

2.1 CONCEPTO DE PRACTICA COMERCIAL RESTRICTIVA .-Uno de los principales problemas a que los países en vías de desarrollo -como en México- se enfrentan al adquirir tecnología extranjera, es, como ya lo hemos mencionado en el capítulo anterior, al surgimiento de estipulaciones contractuales que limitan el flujo óptimo de tecnología, dichas estipulaciones se han denominado en el ámbito internacional "prácticas comerciales restrictivas".

Sin embargo, desde el punto de vista práctico podríamos hablar de prácticas restrictivas en un término genérico y de prácticas restrictivas comerciales y prácticas restrictivas no comerciales de manera específica, como más adelante señalaremos.

El autor Jaime Álvarez Soberanis define a las prácticas comerciales restrictivas como: "todo acto que, como su nombre lo indica, "limita" al comercio, distorcionado la "libra competencia", al permitir un "abuso" del poder de mercado y que tiende a crear o mantener situaciones monopolísticas". (1)

---

(1) Álvarez Soberanis, Jaime. La Regulación de las Invencciones y Marcas y de la Transferencia de Tecnología, la Edición Porrúa México 1979, Pág. 480

Por su parte Nazar Espeche señala que: "Las cláusulas restrictivas son condiciones contractuales impuestas por el mismo proveedor de la tecnología, limitantes del derecho del adquirente con relación de la tecnología que recibe, la elección de los insumos físicos o tecnológicos al ser aplicados con aquélla o las condiciones de venta y distribución. Son cláusulas "que pueden efectuar las actividades productivas tecnológicas o comerciales de la empresa receptora o perjudicar el desarrollo económico y tecnológico del país receptor". (2)

De las dos anteriores podemos desprender que las prácticas restrictivas comerciales son aquéllas que impactan de manera directa en la comercialización de los productos objeto del traspaso tecnológico; es decir, que restringen la voluntad del adquirente tecnológico impidiéndole la libre comercialización de los productos contractuales y; las prácticas restrictivas no comerciales, son aquéllas que no inciden de manera directa en la comercialización de los productos, si no que solo atañen los aspectos técnicos, económicos y de producción de la tecnología.

Cabe señalar, que a pesar de que las prácticas comerciales restrictivas son tomadas la mayoría de las veces como postulados negativos adoptados en perjuicio de la empresa adquirente de la tecnología, no todas tienen efectos perniciosos o son ilegales, ---

---

(2) Nazar Espeche, Félix A, Algunos aspectos sobre la contratación de tecnología en general y en el sector farmacéutico, -Revista del Derecho Industrial No. 12, Buenos Aires, República Argentina, Septiembre-Diciembre 1982, Pág. 560.

pues la ilegalidad de éstas o su impacto negativo depende de diversas circunstancias que sólo pueden ser analizadas casuísticamente y en el contexto del sistema jurídico del país receptor.

2.2 LA LEY DE 1972, SU ARTICULO 7o Y LOS CRITERIOS DE APLICACION.- El primer intento en nuestro país para la represión de las prácticas comerciales restrictivas en los acuerdos de traspaso tecnológico la encontramos específicamente en el artículo 7o de la Ley sobre Registro de la Transferencia de Tecnología y el uso y Explotación de Patentes y Marcas que contemplaba como prácticas perniciosas a las siguientes:

"Artículo 7o la Secretaría de Industria y Comercio no registrará los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo 2o, en los siguientes casos:

I. Cuando su objeto sea la transferencia de tecnología disponible libremente en el país, siempre que se trate de la misma tecnología.

II. Cuando el precio o la contraprestación no guarden relación con la tecnología adquirida o constituyan un gravamen injustificado excesivo para la economía nacional.

III. Cuando se incluyan cláusulas por las cuales se permite al proveedor regular o intervenir, directa o indirectamente, en la administración del adquirente de la tecnología.

IV. Cuando se establezca la obligación de ceder, a título oneroso o gratuito, al proveedor de la tecnología, las patentes, marcas, innovaciones o mejoras que se obtengan por el adquirente.

V. Cuando se impongan limitaciones a la investigación o al desarrollo tecnológico del adquirente.

VI. Cuando se establezca la obligación de adquirir equipos, herramientas, partes o materias primas exclusivamente de un origen determinado.

VII. Cuando se prohíba o limite la exportación de los bienes o servicios producidos por el adquirente, de manera contraria a los intereses del país.

VIII. Cuando se prohíba el uso de tecnologías complementarias.

IX. Cuando se establezca la obligación de vender de manera exclusiva al proveedor de la tecnología los bienes producidos por el adquirente.

X. Cuando se obligue al adquirente a utilizar permanentemente personal señalado por el proveedor de la tecnología.

XI. Cuando se limiten los volúmenes de producción nacional o se impongan precios de venta o reventa para la producción nacional o para las exportaciones del adquirente.

XII. Cuando se obligue al adquirente a celebrar contratos de venta o representación exclusivas con el proveedor de la tecnología, en el territorio nacional.

XIII. Cuando se establezcan los plazos excesivos de vigencia. En ningún caso dichos plazos podrán exceder de diez años -

obligatorios para el adquirente.

XIV. Cuando se someta a tribunales extranjeros el conocimiento o la resolución de los juicios que puedan originarse por la interpretación o cumplimiento de los referidos actos, convenios o contratos."

La configuración de cualquiera de los supuestos enunciados por el artículo 7o en alguna cláusula del contrato sometido a evaluación para su inscripción en el RNTT producía la negativa a dicha inscripción, situación que trafa aparejadas las siguientes sanciones: ninguna de las partes contratantes podían gozar de estímulos, beneficios, ayudas o facilidades fiscales; y, la ineficiencia del contrato tecnológico no inscrito, esto es, que no producía efecto legal alguno y en consecuencia, no podía hacerse valer ante ninguna autoridad, ni su incumplimiento podía ser impugnado ante los Tribunales Nacionales.

El RNTT a fin de proporcionar una guía para facilitar las negociaciones de los compradores de tecnología bajo un marco jurídico que imponga la propia Ley, así como para un mejor proveer de sus propias atribuciones, publicó un documento intitulado "RESUMEN DE LOS CRITERIOS GENERALES DE APLICACION DE LA LEY SOBRE EL REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y EL USO Y EXPLOTACION DE LAS PATENTES Y MARCAS".

A continuación nos referiremos al contenido de este documento, por atañer directamente a los supuestos violatorios en estudio, pues contiene la interpretación que la propia DGTT estableció para cada uno de ellos.

Artículo 7o fracción I.- La fracción I prohibía el registro de contratos cuando su objeto fuera la transferencia de tecnología "disponible libremente en el país", siempre que se tratara de la misma tecnología. Respecto de esta fracción, un contrato no podía ser aceptado cuando: a) tuviera por objeto, exclusivamente, la explotación de una patente que hubiera dejado de ser válida en el país; b) entrañara conocimientos técnicos del dominio público; c) previera el suministro, con carácter permanente, de servicios que la empresa receptora podía realizar sin un gasto suplementario; d) previera el suministro de conocimientos técnicos extranjeros que un instituto local de investigación estuviera en condiciones de proporcionar.

Artículo 7o fracción II.- La fracción II prohibía el registro de contratos que exigieran un precio que no guardara relación con el valor de la tecnología adquirida o constituyera un gravamen excesivo para la economía mexicana.

- Se hacía indispensable que se especificara en forma clara y precisa, la base para calcular la contraprestación a cargo de la licenciataria.

- Era necesario también, que el contrato estableciera que los impuestos relacionados con dichos pagos serían a cargo de la empresa licenciante (que es quien percibe el ingreso).

- Desde el punto de vista de la evaluación de la contraprestación había que determinar cuál era el "flujo total de pagos" durante la vigencia del contrato.

Para determinar el flujo total de los pagos, se tomaba en

cuenta lo siguiente: a) la forma en que se habrían de efectuar los pagos; b) el volumen de ventas de producción proyectada para el período de vigencia del acuerdo; c) el plazo de vigencia del contrato; d) las fechas en que se efectuarían los pagos, -- prestándosele especial atención al cálculo del valor presente -- de aquellos montos que deberían pagarse anticipadamente.

- La fracción II del artículo 7o establecía la obligación de evaluar los pagos tanto en términos de mercado (privados) como en términos de interés de la economía nacional (sociales).

- Con el objeto de estar en posibilidad de definir la contraprestación en términos de mercado, se examinaban los contratos comparándolos con las condiciones pactadas por otras empresas en México y en el extranjero que operarían en el mismo sector.

Además de los criterios generales antes citados, eran aplicadas directrices concretas para la interpretación de la fracción en cuestión en las esferas siguientes:

Uso de marcas registradas. Se perseguía un esfuerzo deliberado por reducir gradualmente el uso de marcas registradas extranjeras en el mercado nacional, particularmente cuando esas marcas: a) no estuvieran aún establecidas en México; y b) su efecto sobre la venta de productos fuera escaso, en razón del tipo de servicios o productos de que se trataba, sin embargo, -- se exceptuaban los casos que se consideraran de importancia para fines de exportación y cuando trajeran consigo un prestigio-técnico reconocido y se recibían en una situación particular del mercado.

Cuando el licenciante no participaba en el capital de la empresa receptora, los pagos por uso de marcas fluctuaban alrededor del 1% sobre las ventas. No se autorizaban los pagos por uso de marcas cuando el licenciataro era una empresa subsidiaria de propiedad exclusiva del licenciante.

Derecho a usar invenciones patentadas. La Ley mexicana sobre la propiedad industrial contemplaba tres tipos de patentes -- que eran objeto de regulación por el Registro: las patentes de invención, las patentes de mejoras y las patentes de modelos y dibujos industriales, éstas eran evaluadas atentamente por el Registro que vigilaba el grado de explotación, la caducidad y la nulidad de aquellas patentes que formaran parte de un contrato, con el fin de que los pagos se limitaran exclusivamente a las patentes en vigor.

Eran considerados además los siguientes aspectos: a) los pagos que se previeran dentro de un contrato de transferencia de tecnología por concepto de una patente en trámite, quedarían condicionados a la concesión de la patente; b) cuando se licenciaban varias patentes tendría que determinar la vigencia de cada una de ellas y diferenciar las patentes básicas o periféricas; c) el Registro insistía en que cualquier infracción de los derechos de patente del licenciante por tercero era responsabilidad exclusiva del mismo; d) eran rechazadas las estipulaciones contractuales que limitaban de manera injusta el ámbito de aplicación de una patente; y e) los gastos relacionados con la inscripción o mantenimiento de una patente invariablemente debían de correr por cuenta del licenciante.

Suministro de asistencia técnica. Se examinaban atentamen-



te los pagos por asistencia técnica normalmente satisfechos mediante derechos por concepto de know-how, además de establecerse una diferencia entre los pagos globales y los efectuados por suministro continuo de asistencia técnica durante la vigencia - del acuerdo.

La regla general para los pagos por know-how era así:

a) cuando el objeto del contrato fuera el know-how técnico que el licenciario pudiera asimilar directamente - formulaciones, dibujos, especificaciones, etc. - no se admitían, en principio, - los pagos de carácter continuo; b) en cuanto al know-how incorporado en los dibujos, fórmulas y/o conocimientos técnicos, no se admitían otras limitaciones que no fueran las relativas al - mantenimiento del secreto; c) no se admitían restricciones una vez terminado el contrato, respecto del uso del know-how no patentado.

Ingeniería básica y de detalle. Se buscaba determinar cuidadosamente la división de funciones entre la ingeniería básica y la de detalle para delimitar el grado de responsabilidad que cada parte debía de asumir.

Cuando el licenciente era el responsable del suministro de ingeniería básica conjuntamente con la tecnología de proceso, - el contrato debería de incluir en forma precisa garantías en -- las siguientes áreas: volúmenes de producción; rendimientos; y calidad de los productos.

Los pagos por servicios de ingeniería eran evaluados en -- función de ofertas comparativas en bases sustancialmente similares.

Asistencia técnica. Se tomaban en cuenta las siguientes -- consideraciones: a) el contrato deberfa estipular expresamente y por separado los distintos servicios de que se trataba, así - como los pagos correspondientes; b) deberfa determinarse el --- tiempo requerido para suministrar los diversos servicios de manera eficiente en la fase preoperacional; c) deberfa dfinirse el alcance de la asistencia técnica en la fase operacional; d) deberfa de determinarse la relación existente entre el tipo de asistencia que proporcionaba el licenciante y la complejidad -- del proceso de fabricación en sus distintas fases; e) deberfa - determinarse el grado de evolución técnica del sector indus---- trial de que se trataba; f) deberfa indagarse la capacidad técnica del licenciatarío.

Servicios de administración y operación de empresas. Este tipo de servicios eran evaluados en función del sector al que - se iban a dirigir, así como, del alcance de las necesidades del receptor. Para tal efecto se tomaba en consideración; a) los -- servicios de que se trataba; b) la estructuración de programas de capacitación a fin de que el personal del licenciatarío en - breve pudiera paulatinamente encargarse de las diversas funciones; c) el pago de los servicios se considerába en función de - los beneficios obtenidos por la receptora; d) la existencia de cierta delimitación para las funciones y responsabilidades del licenciante; e) en principio, no se aceptaba asistencia admini\_ trativa en la esfera de la comercialización cuando la empresa - receptora habfa sido creada con la finalidad exclusiva de fabricar y vender productos intermedios.

Artículo 7o fracción III.- La fracción III prohibía la ins\_ cripción de contratos cuando se le permitiera al licenciante re

gular la administración del licenciatarío o intervenir en ella.

No se admitía un contrato cuando: a) el contrato tuviera por objeto el uso de patentes, marcas registradas y diversas formas de conocimientos técnicos y, a través de éste, el licenciante adquiriera una posición decisoria en la empresa; b) el licenciante adquiriera el derecho de decisión en aquellas materias que trascendieran el objeto del contrato.

Eran causas de excepción: a) cuando el objeto del contrato era proporcionar asistencia administrativa y de gestión exclusivamente; b) cuando la participación del personal técnico del licenciante se refiriera a actividades administrativas durante un período de tiempo limitado, siempre que esos servicios fueran esenciales para el eficaz funcionamiento de la empresa del licenciatarío; c) cuando involucrara el contrato alguna licencia de marcas, siendo objeto de la intervención mantener niveles adecuados de calidad; d) el derecho del licenciante a inspeccionar los libros del licenciatarío en atención a las regalías continuas.

Artículo 7o fracción IV.- La fracción IV prohibía la inscripción de contratos que obligaran al licenciatarío a ceder al licenciante las patentes, marcas registradas, innovaciones o mejoras que hubiera introducido durante la vigencia del contrato.

En relación con esta fracción, no se admitía un contrato cuando: a) se estableciera la obligación de ceder la propiedad de las marcas registradas o patentes que hubiera desarrollado el licenciatarío, b) se obligara al licenciatarío a ceder al licenciante, al término del contrato, las marcas registradas de -

propiedad del licenciatario; y c) el intercambio de información sobre las mejoras o innovaciones realizadas por cualquiera de las partes no se efectuará recíprocamente en lo que respecta al territorio, grado de exclusividad y remuneración.

Artículo 7o fracción V.- La fracción V prohíbe la inscripción de contratos que impusieran limitaciones a la investigación o al desarrollo tecnológico del adquirente.

No se admitiría un contrato cuando: a) se limitara o prohibiera el derecho del licenciatario a emprender trabajos de investigación y desarrollo tecnológicos relacionados con productos, procesos, equipos, etc., nuevos, o el derecho a mejorar los productos o procesos obtenidos mediante licencia; b) se limitara injustificadamente, la incorporación de dichas mejoras a los productos objeto de la licencia; c) se limitara, sin motivo alguno, la incorporación de las mejoras obtenidas de terceros; d) se limitara, sin justificación, el ámbito de aplicación de la información patentada; e) prohibiera a la empresa receptora emprender trabajos de investigación y desarrollo tecnológicos una vez terminado el contrato; f) se obligara al licenciatario a devolver dibujos, fórmulas, manuales, etc., al término del contrato.

Artículo 7o fracción VI.- La fracción VI prohíbe la inscripción de los contratos que obligaran al licenciatario a adquirir equipos, herramientas, partes o materias primas exclusivamente de un proveedor determinado.

No se admitiría un contrato que obligara al licenciatario a adquirir exclusivamente del licenciante o de un proveedor deter

minado parte, piezas de repuesto, materias primas, etc., que pudieran obtenerse de fuentes internacionales en condiciones más favorables.

Artículo 7o fracción VII.- prohibía la inscripción de los contratos que prohibían o limitaban la exportación de los bienes o servicios producidos por el licenciatario de manera contraria a los intereses de México.

Respecto de esta fracción, no se admitía un contrato cuando: a) se prohibía al licenciatario exportar; b) se obligara al licenciatario a exportar a aquellos lugares donde el licenciante no hubiera concedido derechos exclusivos de licencia a terceras personas; c) se fijara un tope al volumen de las exportaciones; d) se obligara al licenciatario a exportar exclusivamente a través del licenciante, en detrimento de la penetración del licenciatario en mercados de terceros países; e) se obligara al licenciatario a abonar una regalía más elevada sobre las exportaciones.

Podían admitirse contratos que establecieran ciertas limitaciones a zonas en las que: el licenciante hubiera otorgado -- previamente derechos exclusivos en virtud de una patente o bien; el licenciante no estuviera autorizado por la legislación o reglamentación de su país a exportar directa o indirectamente.

Artículo 7o fracción VIII.- La fracción VIII prohibía la inscripción de los contratos que prohibían el uso de tecnologías complementarias.

No podía admitirse un contrato que: a) prohibiera el acce

so a otras fuentes de tecnología complementaria que pudieran -- permitir al licenciatarlo obtener mayores rendimientos, mejorar la calidad de los productos o reducir los costos de fabricación; b) prohibiera la fabricación de productos que pudieran ampliar o complementar la línea de producción del licenciatarlo.

Artículo 7o fracción IX.- La fracción IX prohibía la inscripción de los contratos que obligaran al licenciatarlo a vender de manera exclusiva al licenciante los bienes por él producidos.

No era admisible un contrato que: a) obligara al licenciatarlo a vender de manera exclusiva al proveedor de la tecnología los bienes producidos bajo el contrato al precio que fijara el licenciante; b) obligara al licenciatarlo a vender la totalidad o parte de su producción en condiciones desfavorables para él. Para determinar cuándo la obligación de vender al licenciante podía ser aceptable por el Registro, era preciso el exámen casuístico.

Artículo 7o fracción X.- La fracción X prohibía la inscripción de los contratos que obligaran al licenciatarlo a utilizar permanentemente personal señalado por el licenciante.

No se admitían aquellos contratos en que se obligara al licenciatarlo, durante la vigencia del acuerdo, o por un período de tiempo excesivamente largo, a emplear personal designado por la empresa proveedora. En ciertas condiciones esta circunstancia podía ser autorizada, siempre y cuando el licenciatarlo pudiera señalar las condiciones y duración del empleo de dicho personal.

Artículo 7o fracción XI.- La fracción XI prohibía la inscripción de los contratos que limitaran los volúmenes de producción o que impusieran precios de venta o reventa sobre los bienes que el licenciatarío produjera para el mercado nacional o extranjero.

No era admisible un contrato que: a) estableciera un volumen mínimo de producción; b) no autorizara a la empresa receptora a producir en exceso de un determinado volumen; c) diera al licenciatarío el derecho a fijar el precio de los productos; d) obligara al licenciatarío a no seguir utilizando el know-how no patentado al término del acuerdo.

Artículo 7o fracción XII.- La fracción XII prohibía la inscripción de los contratos que obligaran al licenciatarío a celebrar contratos de venta o representación exclusiva con el licenciente en el territorio nacional.

La admisión de cláusulas como ésta dependía del tipo de producto de que se tratara y de las condiciones del mercado.

Artículo 7o fracción XIII.- La fracción XIII prohibía la inscripción de los contratos cuando se establecieran plazos excesivos de vigencia. En ningún caso dichos plazos podían exceder de 10 años obligatorios para el adquirente.

No se admitía un contrato cuando: a) a pesar de establecer un período de vigencia que no llegara al máximo, se considerara que la tecnología pudiera asimilarse en un período menor al establecido en el contrato; b) contuviera obligaciones para el licenciatarío posteriores a la terminación del contrato, por pla-

zo indefinido, o por un plazo que rebasara el máximo que la Ley autorizaba.

Artículo 7o fracción XIV.- La fracción XIV prohibía la inscripción de los contratos que sometieran a tribunales extranjeros el conocimiento o la resolución de los juicios que pudieran organizarse.

De manera ilustrativa y con el fin de denotar la frecuencia con que se presentaban las distintas hipótesis denegatorias aludidas por la Ley, en los acuerdos de traspaso tecnológico, -apuntaremos que de entre 4,244 contratos presentados, del 29 de enero de 1973 al 31 de mayo de 1975, para fines de inscripción, 2,200 fueron examinados desde los puntos de vista jurídico, económico y técnico. De éstos, 1,600 fueron aprobados y 600 rechazados por incidir en alguna de dichas hipótesis, siendo porcentualmente dicha incidencia del siguiente orden. (3)

CLAUSULA	PORCENTAJE
II	80
XIII	43.5
XI	35.0
VII	22.7
IV	21.5
XIV	20.8
V	17.2

(3) Planeación Estratégica - Planeación Tecnológica, trabajo -- elaborado por el CONACYT Y EL RNTT, inédito, pág. 84.



Es importante mencionar que dentro de la evaluación que se practicaba a los contratos, existía cierta flexibilidad para la adecuación de algunas causales de negativa, pues la propia Ley, por disposición expresa del artículo 8o, autorizaba la dispensa de las fracciones II, III, VI, VIII, IX, X, XI y XII, cuando se tratara de tecnologías de particular importancia para el país, cuyos efectos perniciosos se compensaran, en alguna medida, con los beneficios que el traspaso tecnológico traería, mientras -- que las restantes deberían de ser rechazadas categóricamente, -- por considerar que los efectos que produciría su dispensa serían graves para la economía nacional.

Tanto la evaluación legal como la económica, se desarrollaban en cooperación con los adquirentes de la tecnología para -- ofrecerles asistencia técnica, en los casos en que los contratos tuvieran que renegociarse por haber contenido las cláusulas restrictivas prohibidas por la Ley, o por haber previsto pagos que no estaban acordes con la magnitud de los servicios técnicos -- ofrecidos por las empresas vendedoras de tecnología o variarían en forma excesiva de los pagos por servicios semejantes en el -- mercado internacional.

Sin duda alguna nuestro primer ordenamiento jurídico adoleció de errores y lagunas, prueba de ello es la promulgación de una nueva Ley, a la que en el siguiente capítulo nos avocaremos, sin embargo, podemos asegurar, sin temor a equivocarnos, que -- respondió eficientemente a los objetivos para los que fué creada, pues hasta 1981, el RNTT tenía debidamente inscritos cerca de 8,500 contratos de transferencia de tecnología con adecuadas fórmulas de pago y la total eliminación de las prácticas restrictivas.

## CAPITULO TERCERO

### LAS PRACTICAS COMERCIALES RESTRICTIVAS EN LA LEGISLACION VIGENTE

3.1. LA LEY DE 1982. ARTICULO 15 Y 16. MODIFICACIONES E - INNOVACIONES.- Como ya lo señalamos a lo largo del presente -- trabajo recepcional, nuestra primera legislación en materia de -- transferencia de tecnología fué abrogada por la Ley sobre el -- Control y el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de Diciembre de 1982; dicha -- abrogación, según lo señala la exposición de motivos del proyec -- to de la ley sometido a estudio al Honorable Congreso de la -- Unión, obedeció, por un lado, a la existencia de una enorme can -- tidad de contratos que involucraban un efectivo traspaso tecnol -- ógico y que contenían en sus clausulados frecuentes obligacio -- nes excesivas para las empresas adquirentes, pero que por no es -- tar contempladas dentro de la Ley escapaban a su control, resul -- tando nocivas en tales términos, tanto para la balanza de pagos en cuenta corriente del País, como para la rentabilidad de las -- propias empresas, y por el otro lado, a que el crecimiento ace -- lerado de la población y su consecuente imperativo de atender -- sus necesidades prioritarias, exigía un esfuerzo extraordinario de inversión, tanto privada como pública, tendiente a fortale -- cer y ampliar la planta industrial, comercial y de servicio, -- demandándose para ello, un creciente requerimiento de soporte -- tecnológico, para lo que se hacía necesaria una nueva legisla -- ción acorde con las circunstancias sociales, económicas y tecnol --

lógicas del país y que además fueran congruentes con los objetivos definidos en los diversos planes y programas del Gobierno Federal.

La nueva Ley para regular la transferencia de tecnología -- contiene 22 artículos, de los cuales 7 son totalmente nuevos y - los restantes implican modificaciones y adiciones a la ley abrogada.

Por lo que respecta a las Prácticas Restrictivas contenidas por la ley anterior en su artículo 7o se implementan nuevas causales denegatorias y se modifican otras quedando como sigue:

ARTICULO 15.- La Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial no inscribirá los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo segundo de esta Ley en los siguientes casos:

- I.- Cuando se incluyan cláusulas por las cuales al proveedor se le permita regular o intervenir directa o indirectamente en la administración del adquirente de tecnología;
- II.- Cuando se establezca la obligación de ceder u otorgar la licencia para su uso a título oneroso o gratuito al proveedor de la tecnología, las patentes, marcas, innovaciones o mejoras que se obtengan por el adquirente, salvo en los casos en que exista reciprocidad o benefi

- cio para el adquirente en el intercambio de información;
- III.- Cuando se impongan limitaciones a la investigación o al desarrollo tecnológico del adquirente;
  - IV.- Cuando se establezca la obligación de adquirir equipos, herramientas, partes o materias primas, exclusivamente de un origen determinado, existiendo otras alternativas de consumos en el mercado nacional o internacional;
  - V.- Cuando se prohíba o limite la exportación de los bienes o servicios producidos por el adquirente de manera contraria a los intereses del país;
  - VI.- Cuando se prohíba el uso de tecnologías complementarias;
  - VII.- Cuando se establezca la obligación de vender a un cliente exclusivo los bienes producidos por el adquirente;
  - VIII.- Cuando se obligue al receptor a utilizar en forma permanente, personal señalado por el proveedor de tecnologías;
  - IX.- Cuando se limiten los volúmenes de producción o se impongan precios de venta o reventa para la producción nacional o para las exportaciones del adquirente;
  - X.- Cuando se obligue al adquirente a celebrar contratos de venta o representación exclusiva con el proveedor de tecnología a menos de que se trate de exportación, el -

adquirente lo acepte y se demuestre a satisfacción de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial que el proveedor cuenta con mecanismos adecuados de distribución o que goza del prestigio comercial necesario -- para llevar a cabo en mejores condiciones que el adquirente la comercialización de los productos;

- XI.- Cuando se establezca en forma expresa que el proveedor asumirá la responsabilidad, en caso de que se invadan derechos de propiedad industrial de terceros; y
- XIII.- Cuando el proveedor no garantice la calidad y resultados de la tecnología contratada.

ARTICULO 16.- Tampoco podrán ser registrados los actos, -- convenios o contratos a que alude al artículo segundo en los siguientes casos:

- I.- Cuando el objeto sea la transferencia de tecnología -- proveniente del exterior y que ésta se encuentre disponible en el país;
- II.- Cuando la contraprestación no guarde relación con la tecnología adquirida o constituya un gravámen injustificado o excesivo para la economía nacional o para la empresa adquirente;
- III.- Cuando se establezcan términos excesivos de vigencia-

En ningún caso dichos términos podrán exceder de diez años obligatorios para el adquirente; y

- IV.- Cuando se someta a tribunales extranjeros el conocimiento o la resolución de los juicios que puedan originarse por la interpretación o cumplimiento de los actos, convenios o contratos, salvo los casos de exportación de tecnología nacional o de sometimiento expreso al arbitraje privado internacional, siempre que el árbitro aplique sustantivamente la Ley mexicana a la controversia, y de acuerdo a los convenios internacionales sobre la materia, suscritos por México.

En primera instancia podemos observar que las Prácticas Restrictivas en el nuevo texto son reguladas por dos artículos la razón de esta división obedece a que se pretende distinguir entre las Prácticas Restrictivas propiamente dichas, que son las contempladas por el artículo 15 y aquellas prácticas que aunque no pueden ser consideradas desde un punto de vista estrictamente técnico como tales, inciden de una manera directa y negativa en la economía del país o en la operación de traspaso tecnológico desde el punto de vista de la empresa receptora.

En cuanto al contenido de las Prácticas Restrictivas detengamos la innovación de las hipótesis contenidas en las fracciones XI, XII y XIII.

La implementación de las dos últimas modalidades señaladas atiende a que en la aplicación de la ley anterior, el Registro - en su afán de controlar tales irregularidades hacía una interpretación extensiva a fin de adecuarlas a alguna de las causales -- previstas, lo que dio origen a la interposición de numerosos amparos, ganados por los particulares a pesar de ser cláusulas que impedían que la tecnología se transmitiera en óptimas condiciones.

Por lo que respecta a las demás disposiciones, algunas sufren modificaciones o bien son complementadas de la manera siguiente:

- 1.- Fracción I artículo 7o. Fracción I artículo 16, se modifica en su redacción conservando la esencia de su -- contenido.
- 2.- Fracción II artículo 7o. Fracción II artículo 16, se suprime la palabra precio, se modifica para decir gravámen injustificado o excesivo y se complementa señalando que se contituya un gravámen injustificado o excesivo para - la economía nacional o para la empresa adquirente.
- 3.- Fracción III artículo 7o. Fracción I artículo 15, se modifica en su redacción conservando la esencia de su contenido.
- 4.- Fracción IV artículo 7o. Fracción II artículo 15, se com

plementa para disponer la prohibición de obligar al adquirente a licenciar sus mejoras, innovaciones o derechos de propiedad industrial, agregando como caso de excepción cuando exista reciprocidad o beneficio para el adquirente en el intercambio de la información.

- 5.- Fracción V artículo 7o Fracción III artículo 15, no sufre ninguna modificación.
- 6.- Fracción VI artículo 7o. Fracción IV artículo 15, se complementa señalando al final que siempre y cuando existan otras alternativas de consumo en el mercado nacional o internacional.
- 7.- Fracción VII artículo 7o Fracción V artículo 15, no sufre ninguna modificación.
- 8.- Fracción VIII artículo 7o. Fracción VI artículo 15, no sufre ninguna modificación.
- 9.- Fracción IX artículo 7o Fracción VII artículo 15, se modifica en su esencia para prohibir la obligación al receptor de vender a un cliente exclusivo los bienes producidos por el adquirente.
- 10.- Fracción X artículo 7o Fracción VIII artículo 15, se modifica en redacción conservando su esencia.
- 11.- Fracción XI artículo 7o Fracción IX artículo 15, se suprime en su primera parte el término nacional.



- 12.- Fracción XII artículo 7o Fracción X artículo 15, se modifica, señalando como excepción, cuando se trate de venta o representación para exportación, cuando el adquirente lo acepte y se demuestre a satisfacción de las Autoridades competentes que el proveedor cuenta con mecanismos adecuados de distribución o que goza del prestigio comercial para llevar a cabo en mejores condiciones que el adquirente la comercialización de los productos.
- 13.- Fracción XIII artículo 7o Fracción III artículo 16, no sufre ninguna modificación.
- 14.- Fracción XIV artículo 7o Fracción IV artículo 16, se complementa señalando como excepción los casos de exportación de tecnología nacional o de sometimiento ex preso al arbitraje privado internacional, siempre y cuando se aplique sustantivamente la ley mexicana a la contravención y se resuleva de acuerdo con los con venios internacionales sobre la materia suscritos por México.

3.2. ANALISIS E INTERPRETACION REGLAMENTARIA DE LAS PRACTICAS RESTRICTIVAS PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 15 Y 16.- Antes de introducirnos en materia propia del presente apartado, cabe hacer mención que con fecha 25 de noviembre de 1982, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento a la Ley -- sobre la materia, que entre otras cosas viene a sistematizar e instrumentar las Prácticas Restrictivas previstas por dicho or-

denamiento, dándoles una mayor claridad interpretativa.

La implementación de este Reglamento, representa la elevación a categoría de norma jurídica de los criterios de aplicación, a que ya nos hemos referido en el capítulo anterior, que originalmente surgieron como instrumento de negociación para los contratantes de tecnología, además de servir como guía para la evaluación de los acuerdos en el Registro. Esta implementación respecto de la regulación de los contratos de transferencia de tecnología, encierra un principio de legalidad que representa para los particulares una cierta seguridad jurídica en cuanto a las resoluciones que se dicten en la evaluación de sus contratos.

Una vez hecho este breve paréntesis a continuación nos avocaremos al análisis de cada una de las causales denegatorias previstas por los artículos en estudio, así como de su interpretación reglamentaria.

El artículo 15 prevee que no se inscribirán los actos, convenios o contratos de transferencia de tecnología;

3.2.1.- "Cuando se incluyan cláusulas por las cuales se permita al proveedor regular o intervenir, directa o indirectamente, en la administración del adquirente de tecnología."

El dictámen en este sentido del Registro se produce cuando

dentro de los contratos se le impone al adquirente de la tecnología obligaciones en renglones de la producción, compras, ventas, publicidad, etc. pues se considera que a través de tales imposiciones se interfiere injustificadamente, de manera directa en el ámbito decisonal de dicha empresa, obteniendo el otorgante para su beneficio el máximo provecho que la transacción le puede producir, estando en numerosas ocasiones en contra de los intereses de la propia receptora, o bien, lesionando el interés Nacional.

Como ejemplo de este tipo de imposiciones podemos mencionar la obligación a cargo de la receptora de destinar cierto porcentaje de sus ventas netas para los bienes publicitarios, o bien, la asignación de personal de la otorgante en puestos decisorios de la empresa adquirente.

En numerosas ocasiones, el Registro aplica en sus resoluciones esta disposición vinculada con alguna otra causal denegatoria en específico, con el fin de reforzar la ilegalidad de la obligación que se pretende imponer, pudiendo ser el caso de la compra de insumos de un lugar determinado por el cedente.

Sin embargo, podemos aseverar, que la postura del legislador dista mucho de una absoluta rigidez, respecto de la presencia de ciertas cláusulas en los contratos de traspaso tecnológico, sino que por el contrario, la verdadera intención, es el que a través de las disposiciones legales se llegue a un acuerdo -- equitativo para ambas partes.

En este sentido la reglamentación de la hipótesis en estudio prevee flexibilidad en los siguientes casos:

Primeramente, y por razones obvias, se excluye la adecuación de esta causal, cuando el objeto del contrato sea el servicio de Administración de Empresas, en virtud de que éste queda previsto en el artículo 2o. de la propia Ley como objeto de Registro.

De igual forma, el Reglamento de la Ley establece la posibilidad de aceptar la imposición de cláusulas en las cuales el proveedor intervenga en la administración de la receptora, cuando dicha intervención sea encaminada a mantener niveles adecuados de calidad y prestigio, siempre y cuando se involucre en el objeto contractual la licencia de uso de marca, en cuyo caso está totalmente justificada la ingerencia del otorgante pues "tiene ante el público la obligación positiva de asegurarse de que en manos del concesionario, la marca seguirá representando lo que está destinada a representar." (1)

La Legislación Norteamericana ha sentado jurisprudencia en este sentido aclarando sin embargo, que la obligación de ejercer el control de calidad no autoriza al cedente a efectuar actividades contrarias a las leyes antimonopólicas.

---

(1) Secretaría de la UNCTAD, Estudio comparativo de las Prácticas Comerciales Restrictivas en las diferentes Legislaciones. Documento TD/B/C.6/72, pág. 25.

Nuestra legislación positiva sobre la materia a través de la excepción en análisis se adhiere a esta postura y permite la ingerencia del licenciante, siempre y cuando el objeto sea única y exclusivamente el establecer niveles óptimos de calidad.

Una última causal de dispensa aceptada por nuestra legislación, es la prevista por la fracción III del artículo 42 Reglamentario, relativa a la ingerencia de la empresa otorgante en los libros contables de la receptora con el único y exclusivo fin de verificar el adecuado pago de regalías, ya que éste por regla general se fija en un determinado porcentaje de la venta de los productos contractuales.

La disposición antes señalada, encierra la intención del Legislador de otorgar al proveedor la facilidad de consultar los libros contables, con el fin de asegurar el pago correcto por los derechos transferidos, sin embargo, esto no significa que se le autorice al licenciante a practicar esta actividad más allá de plazos razonables y de libros o asuntos internos de la receptora, ya que en tal circunstancia, la autoridad podría proceder a cancelar el contrato en el Registro, con base en que existe intervención en el ámbito administrativo de la empresa licenciataria.

3.2.2.- "Cuando se establezca la obligación de ceder u otorgar la licencia para su uso a título oneroso o gratuito al proveedor de la tecnología, las patentes, marcas, innovaciones o m

jas que se obtengan por el adquirente, salvo en los casos en que exista reciprocidad o beneficio para el adquirente en el intercambio de la información."

La prohibición de las cláusulas de retrocesión (GBANBACK) - dentro de nuestra legislación, obedece el efecto negativo que -- imposiciones de tal naturaleza producen pues, por un lado, afectan al Adquirente de tecnología, ya que desalientan sus actividades de investigación y desarrollo, y por el otro, al propio país, pues se tiende a perpetuar el control extranjero, acrecentándose la dependencia tecnológica.

Consideramos que este tipo de obligaciones de carácter unilateral, exceden al objeto propio del contrato de traspaso tecnológico, ya que a cambio de la transmisión de los conocimientos, queda previsto un precio, que constituye la contraprestación por el servicio, entonces al imponerse una obligación como ésta al receptor, el proveedor estará obteniendo un beneficio totalmente injustificado.

Aunado a lo anterior, debemos señalar que lo injustificado-- de la obligación para el adquirente de ceder o licenciar al otro gante los derechos de propiedad industrial que obtenga, se agrava, si consideramos el alto costo que representa para la licenciataria el llevar a cabo la innovación, como pueden ser la remuneración de los investigadores, los gastos por los laboratorios de investigación y prueba, etc.

Sin embargo, nuestra legislación vigente, en la fracción -- que se analiza, establece como excepción, y en consecuencia no se considera como práctica restrictiva, cuando los términos de la cesión o licencia de la patente o mejoras, sean recíprocos, - esto es, cuando los beneficios para el adquirente se presenten - en las mismas condiciones en que la otorgante permitió el uso de dichos derechos.

Por su parte, el Reglamento en su artículo 44, fracción I - instrumenta dicha disposición señalando que las obligaciones recíprocas deberán abarcar el mismo grado de exclusividad, territorio y pago. Esta excepción, ya venía aplicándose por el Registro de acuerdo con los criterios de aplicación de la Ley, ahora, afortunadamente se encuentra incluida en el cuerpo normativo en cuestión, pues resulta sumamente favorable para el receptor en - la mayoría de los casos, la negociación de los derechos de propiedad industrial directamente con el proveedor, ya que es quien mejor valora dichos desarrollos.

Por otra parte, el artículo 44 Reglamentario señala como -- segunda excepción a la causal denegatoria en estudio, cuando -- existe lo que se ha dado en llamar los "Pull's de información", - lo que significa que si el receptor tiene acceso automático a -- las mejoras obtenidas por los diversos licenciatarios del proveedor a nivel mundial, o regional, a cambio de las eventuales mejoras del adquirente, resulta obvia la justificación a esta excepción, pues la empresa adquirente está absorbiendo todos y cada uno de los desarrollos tecnológicos con lo cual se incrementa y actualiza su acervo de conocimientos aplicables a la producción.

Finalmente, una tercera excepción consignada en el artículo 44 del Reglamento a la Ley de la Materia, se refiere a la aceptación por el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, de obligaciones por las que se pacte entre las partes un derecho de preferencia para negociar las mejoras desarrolladas por el adquirente.

La incorporación del supuesto antes citado a nivel reglamentario, deriva del reconocimiento que el legislador hace del proveedor, que como abastecedor primario de la tecnología, tiene en principio el derecho de negociar en primer término, pero, en -- iguales condiciones que cualquier tercero, los desarrollos obtenidos por el adquirente. Lo anterior significa que si no se llegare a un arreglo entre las partes, el receptor podrá libremente ofrecer, en los términos que más le convengan, sus mejoras y desarrollos a cualquier tercero.

3.2.3.- "Cuando se impongan limitaciones a la investigación o al desarrollo tecnológico del adquirente."

La represión de este tipo de cláusulas dentro de los acuerdos de tecnología, reviste gran importancia si consideramos el nuevo concepto de regulación que en materia de transferencia de tecnología se sigue ahora en nuestro país, pues como ya hemos hecho mención anteriormente, la nueva ley pretende ampliar su campo de acción, de un mero registro a un control, que permita la adquisición de tecnología en un ambiente óptimo y efectivo,



a través de un proceso gradual de asimilación, adaptación y desarrollo.

El artículo 9o de la propia Ley, en su fracción II, señala como políticas para regular o administrar la Transferencia de Tecnología en la República Mexicana.

- a) Promover el proceso de asimilación y adaptación de la tecnología adquirida;
- f) Orientar contractualmente la investigación y el desarrollo tecnológico;
- h) Promover la reorientación progresiva de la demanda tecnológica hacia fuentes internas;

En este orden de ideas, la existencia dentro de los acuerdos, de restricciones que prohíban al adquirente de la tecnología su desarrollo científico, así como realizar investigación en el mismo campo, con el propósito de obtener innovaciones, incide de manera directa contra los preceptos antes citados, y rompe con un proceso óptimo de transmisión de conocimientos que debe culminar, precisamente, en la etapa de adaptación e innovación del flujo tecnológico.

La protección legal a que nos referimos en este punto, a--

tiende, no sólo a una situación jurídica, sino que forma parte de una política de carácter estratégico, que valida, desde un punto de vista de Economía Política la regulación proteccionista del Estado de México.

Resulta un hecho notorio, que en países como el nuestro el grado de desarrollo tecnológico dista mucho de ser competitivo -- con los niveles altamente industrializados que han alcanzado los países desarrollados, y ante tal circunstancia, nuestro país no puede ni debe aceptar el que se limite, aún más su avance relativo de investigación y desarrollo científico y tecnológico, ya que de lo contrario, de hecho se estaría ahondando en proporciones -- alarmantes la brecha tecnológica ya existente, haciendo incrementar la tan nociva dependencia tecnológica.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la represión de Prácticas Restrictivas, como la que nos ocupa, está presente en muchas otras legislaciones, como Brasil, La India, Nigeria, Filipinas, Yugoslavia, e inclusive en la Norteamericana, en donde este tipo de limitaciones es tomada, como una práctica monopolística, que puede conducir a la disminución o suspensión de la competencia en el respectivo mercado, cabiendo, únicamente como excepciones, cuando se justifique por el interés del cedente de mantener el prestigio del producto, o de proteger la posible responsabilidad, o bien, cuando la restricción es comparable con la limitación válida del alcance del uso." (2)

---

(2) Secretaría de la UNCTAD. Documento TD/B/C.6/72, op. cit., pág. 27

Finalmente, por su parte, el artículo 45 Reglamentario, nos dá una lista de las formas en que se puede presentar la causal - de negación en estudio que generarían la negativa a la inscripción ante el Registro.

3.2.4.- "Cuando se establezca la obligación de adquirir equipos, herramientas, partes o materias primas, exclusivamente de un origen determinado, existiendo otras alternativas de consumo en el mercado nacional o internacional."

Este tipo de cláusulas en los acuerdos de transferencia de tecnología, es conocido en el ámbito internacional como "Tie in clauses", cláusula de atadura, o bien, como cláusulas vinculativas, y son aquellas por las que se establecen prestaciones del cedente..... que no estando necesariamente vinculadas con el objeto del contrato, pueden significar un costo adicional, en términos financieros o administrativos, para la recepción de la -- tecnología. (3)

La contemplación del supuesto en análisis dentro de las causales de negativa previstas por la Ley, deriva del perjuicio que le produce a la economía de la empresa adquirente esta obligación, ya que se ha observado que la mayoría de las veces el -

---

(3) Alvarez Soberanis, Jaime. La Regulación de las Inventiones y Marcas y de la Transferencia de Tecnología, la Edición, Editorial Porrúa, México 1979, pág. 534.

precio se dá en condiciones desfavorables, con un valor más alto que el que se ofrece en el mercado internacional y que por sí -- fuera poco, se incluyen además otro tipo de gastos, por ejemplos de transportación.

La sobrefacturación de los insumos, equipos, herramientas, etc., eleva la utilidad de la empresa proveedora y repercute de manera negativa en la receptora, ya que eleva sus costos y en -- consecuencia sus precios, incidiendo en una pérdida de su capacidad competitiva, situación que se agrava cuando se contempla dentro de sus operaciones un renglón para exportaciones.

Por otro lado, cabe mencionar también, que el incremento en el precio del producto final afecta al público consumidor, pues se ve deteriorado, aún más, su ya escaso poder adquisitivo.

De todo lo anterior podemos resumir, que la imposición en -- cuestión afecta gravemente, tanto al receptor de la tecnología -- como a la propia Nación, ya que las cláusulas atadas eliminan la competencia y aumentan los costos de las transacciones tecnológicas, repercutiendo sobre la economía Nacional, afectando la balanza de pagos y la política de sustitución de importaciones del Gobierno Federal.

Aún cuando la Ley no dispone expresamente ninguna excepción

a esta norma, se entiende como tal, lo dispuesto por su último renglón, es decir, aquellos casos en los que no existan otras alternativas de consumo.

A este respecto nos adherimos a la opinión del Lic. Jaime-Alvarez Soberanis, quien afirma que la implementación de este último párrafo en la nueva ley, al artículo en estudio, representa un retroceso en la lucha por la extensión de obligaciones de esta naturaleza, pues se le dá a la norma un carácter liberal, cuando las cláusulas de amarre no deben aceptarse en ninguna situación." (4)

Sin embargo, a pesar de este nuevo enfoque que se le dá a dicha imposición, el Reglamento instrumenta específicamente en su artículo 46, que no se admitirán a inscripción, aquellos contratos en los que el adquirente se obligue a proveerse de insumos del proveedor al precio que éste señale, o bien; cuando se obligue a hacerlo de una fuente de abastecimiento señalada por él.

A menudo el Registro en la renegociación de los acuerdos sugiere que este tipo de cláusulas se establezcan a manera de -

---

(4) Alvarez Soberanis, Jaime. La Nueva Ley de Transferencia de Tecnología, Revista de, Comercio Exterior, México, Enero de 1983, pags. 51-57.

prerrogativa para el receptor, es decir, como un derecho para adquirir los insumos del licenciante y no como una obligación a su cargo.

En este sentido, el artículo 47 Reglamentario, señala como excepción, los casos en los que el proveedor quede obligado a proporcionar los precios vigentes en el mercado internacional, permitiéndose al adquirente obtenerlos de la fuente que más convenga a sus intereses, siempre y cuando no sea posible obtenerlos en el País.

Sentimos que en última instancia, con ésto se pretende evitar una mayor salida de divisas por compra de insumos que bien pueden adquirirse en condiciones ventajosas en el mercado interno.

Existe un caso excepcional que a pesar de que se presenta en algunas ocasiones, no se prevé en la interpretación Reglamentaria de la disposición en estudio y se trata de la hipótesis en la que habiendo tecnologías muy especializadas no hay otro remedio que comprar de la proveedora las materias primas, herramientas, etc. ya que de no ser así, la incidencia en el nivel de calidad, sobre todo cuando se involucran marcas, se ve sensiblemente reducida, afectando el prestigio de la marca.

El Registro Nacional de Transferencia de Tecnología apli-

ca a nivel de criterio interpretativo tal disposición, pero consideramos deseable que en lo futuro se considere el incluirla a nivel normativo, dada la importancia que reviste.

Una disposición como ésta, deberá de ser aplicada cuidadosamente, solicitándose la total justificación, por parte de la otorgante de la necesidad de proveer sus insumos, para no caer en una imposición injustificada que genere la nociva sobrefacturación.

3.2.5.- "Cuando se prohíba o límite la exportación de los bienes o servicios producidos por el adquirente de manera contraria a los intereses del país."

Todos sabemos que en la época actual, las grandes corporaciones internacionales están llegando a dominar el mercado de exportaciones con base en una política interna, basada en la división internacional de trabajo, entre éstas y sus subsidiarias, asignando a cada una, una tarea específica que impide que estas empresas entren en competencia entre sí o con la casa matriz.

Por su parte, en casi todos los países, llámense desarrollados o en vías de desarrollo, el renglón de las exportaciones -- constituye una meta prioritaria dentro de sus políticas de desarrollo y por tal motivo en todos ellos se prohíben en principio las -- restricciones en este sentido, y aunque de un país a otro sus disposiciones relativas varían, todas ellas van encaminadas a rechazar la

división internacional de trabajo que las grandes Transnacionales pretenden imponer.

En el caso de México, el Estado ha mantenido la preocupación de que las empresas Nacionales, exporten sus productos, ya que con esto se generan divisas que son tan necesarias para la solución de los problemas económicos a que hemos tenido que enfrentarnos en los últimos años.

Las restricciones a las exportaciones, se encuentran no solo en la relación matriz-subsidiaria, sino que también existen casos en que empresas ajenas a la matriz tengan una influencia en la política de exportaciones de la filial y que dispongan de los medios de presión necesarios para imponer sus puntos de vista, de tal manera que si éstas tienen un mayor interés en que la empresa exporte, lo pueden conseguir o en su caso, ejercer la influencia contraria.

Por todo lo anterior y con muy justa razón, el legislador-- ha incluido dentro de su catálogo de Prácticas Restrictivas la -- que ahora nos ocupa, evitando así un más grave deterioro de las pretenciones de desarrollo económico de nuestro país.

No obstante lo anterior, nuestra legislación ha adoptado -- ciertas restricciones que son consideradas como razonables debido a la complejidad y carácter que encierra el mercado tecnològi



co, estas restricciones las encontramos en el artículo 46 del -- Reglamento y se refieren: a la reserva del territorio propio del proveedor; a la limitación del mercado en el que el adquirente, -- por su capacidad productiva no tenga acceso y, al respeto por -- parte del receptor, de mercados concedidos previamente en forma -- exclusiva a otros licenciatarios.

En primer término, nos referiremos al caso en el que el -- proveedor haya concedido, previa a la celebración del contrato, -- licencias exclusivas a favor de terceros en el territorio limita -- do. Esta excepción es tomada de los criterios de aplicación de -- la anterior Ley y obedece a la imposibilidad legal en que el pro -- veedor se encuentra para conceder las exportaciones a aquellos lugares -- en donde previamente celebró licencias con exclusividad en el -- uso de marcas, patentes u otro derecho de propiedad industrial.

La posición del legislador en este sentido va en función -- por un lado, de evitar la competencia desleal y, por el otro, de -- asegurar una posición favorable de mercado para el adquirente -- sujeto a licencia exclusiva.

Según un estudio practicado por la Secretaría de la UNCTAD, -- respecto de las Prácticas Restrictivas, en las diversas legisla -- ciones Nacionales, muchas de éstas no admiten la excepción en -- cuestión, tal es el caso de Brasil, Filipinas, Portugal, Zambia; -- etc., excepto cuando se trate de patentes, no siendo posible -- para las marcas.

En la legislación de los Estados Unidos de Norteamérica, se contempla esta limitación de igual forma que en el Japón. Se re conoce un derecho de explotación territorial para el dueño de -- una patente, no siendo así para el caso de la marca, para la que se considera que una licencia de marcas no da derecho al propietario a repartir territorio entre los competidores, ni tampoco a imponer restricciones de exportación al comprador de un producto por el simple hecho de que el producto lleve una marca de fábrica; la excepción opera unicamente en el caso de que la ley de aranceles y las disposiciones aduaneras aplicables, previeran la exclusión de cierto producto que lleve una marca de fábrica idēntica a otra marca propiedad de un ciudadano o empresa de los Estados Unidos. (5)

La adopción de esta excepción a la prohibición de prácticas en las que se limiten las exportaciones reviste gran complejidad, ya que hay quienes afirman que no es a nivel contractual como se debe tolerar esta limitación, sino que en todo caso compete a los Gobiernos Nacionales el impedir la entrada de productos ex-tranjeros, ya sea mediante el cierre de sus fronteras o a través del establecimiento de aranceles compensatorios como lo es en -- Estados Unidos.

Consideramos, que si bien es cierto lo que esta tesis refuta, la puesta en práctica de ella resulta muy difícil de concre-

---

(5) Secretaría de la UNCTAD. Documento TD/B/C.6/72., op. cit. Págs. 50-55

tarse, toda vez que por lo general las legislaciones de los países requieren para el cierre de sus fronteras que se acredite el abastecimiento suficiente del producto, ya que de lo contrario produciría el surgimiento de prácticas especulativas en un mercado específico, especialmente en productos estratégicos o de primera necesidad, en los que no se puede descuidar el abasto interno, pues de lo contrario se estarían generando situaciones de dependencia con el exterior en una escala muy grave, además de dársele fomento a prácticas monopolísticas y encarecimiento desproporcionado de factores.

En este orden de ideas, creemos más adecuado por propio convencimiento y protección de los receptores tecnológicos de los países en vías de desarrollo establecer a nivel contractual, cláusulas a través de las cuales se eviten prácticas desleales en perjuicio de su economía.

Además, en la aplicación de esta excepción, siempre se ha cuidado que se le respete al adquirente para sí, el derecho de exclusividad dentro de su territorio y que se demuestre fehacientemente la concesión previa de licencias exclusivas en aquellos países hacia donde se prohíben las exportaciones.

En segundo lugar, se prevee como excepción, el supuesto en el que se respeten los mercados en los que el adquirente demuestre potencial de exportación. En nuestra opinión, consideramos que esta excepción va en función de la libre concurrencia de mer-

cado, y permite asegurar de facto, que la viabilidad comercial - de una empresa se relaciona de manera directa y proporcional a su potencial productivo.

Por último, se contempla la limitación para exportar al mercado en donde el proveedor tecnológico practique sus actividades. Consideramos pertinente la posición del legislador en este sentido, ya que reconoce un principio de equidad elemental, al respetarse el mercado en que el otorgante ha efectuado actividades -- productivas con respaldo de su propio capital de riesgo. Sin -- embargo, cabe hacer mención que esta excepción debe interpretarse únicamente en el sentido limitativo y solamente aplicada al -- territorio de origen del proveedor, tal como se señala.

Existen algunos casos en los que se estipulan dentro de los acuerdos tecnológicos, restricciones a las exportaciones por sujeción a disposiciones legales en vigor de los países otorgantes. La ley es omisa al respecto y consideramos sería recomendable -- elevar a carácter de norma reglamentaria el uso que en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología se dá a disposiciones como ésta, en el sentido de no permitir las en virtud de que sobrepasan el ámbito espacial de validez de las leyes extranjeras, como el caso de Estados Unidos que a través de estas disposiciones pretende extender una posición imperialista que en última instancia perjudicaría al país ocasionando conflictos jurídicos graves, que en un momento determinado podrían afectarnos en nuestras relaciones con otras naciones.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

3.2.6. "Cuando se prohíba el uso de tecnologías complementarias."

Denominadas "tie-out clauses", son aquellos acuerdos contractuales que prohíben a los receptores de la tecnología el -- acceso a conocimientos de terceros que les permiten perfeccionar la calidad del producto bajo licencia; reducir sus costos, fabricar productos distintos a los relativos a la licencia, o -- bien producir otros productos similares a los que son objeto de la licencia.

La represión de esta Práctica Restrictiva dentro de la legislación Nacional persigue impedir la intervención del licenciante en este sentido, evitando la limitación en la producción del licenciatarío, en la mejora de sus productos o bien, en el buen funcionamiento de su empresa, situación que lesionaría los recursos financieros de éste.

A mayor abundamiento cabe recordar, que la nueva Ley de -- tecnología pretende trascender de un mero registro a la orientación del desarrollo de conocimientos técnicos a nivel promocional, de ahí que la prohibición en principio, de cláusulas como éstas reviste especial importancia, ya que dicha circunstancia -- redundaría en un obvio perjuicio para el sano crecimiento industrial del país, pues al limitarse el uso de conocimientos que -- pudiesen ser incorporados al acervo tecnológico del receptor -- se presenta, sin lugar a dudas, un freno a la productividad en sí

misma y al desarrollo tecnológico industrial.

El Reglamento de la ley en la materia, reconoce por su parte dos casos excepcionales para la prohibición del uso de tecnologías complementarias.

El primero de estos casos es cuando dentro del contrato -- se involucra una marca propiedad del proveedor. Consideramos -- inadecuada la postura adoptada en este sentido, pues el proveedor, dueño de la marca, obtiene un beneficio gratuito, en tanto que el licenciataria, como ya lo señalamos, se limita en su capacidad productiva, en el mejoramiento de sus productos y en el buen funcionamiento de su empresa, cuando existen otras formas de protección para el dueño de la marca, como lo son: la inclusión de cláusulas de confidencialidad de los conocimientos durante la vigencia del contrato, el control de la calidad, etc., nos parece una limitación injusta el que si el adquirente -- tiene acceso a cierta tecnología de terceros, o bien, la desarrolla internamente, para complementar o modificar su sistema de producción y que le redunde en la reducción de sus costos, siendo al final el producto exactamente el mismo, se le prohíba utilizarla; o, si desea complementar su gama de producción, que no se le permita, dando paso a un cierto grado de monopolización, que no tiene por que ser.

Creemos aceptable la excepción en cuestión, únicamente para el caso de que el licenciataria pretenda ampliar su gama de

producción, con un producto similar al producto objeto de la licencia, sólo cuando se trate de una licencia con carácter de exclusiva, que represente un beneficio económico para el propio adquirente, que es quien arriesga su capital.

La razón de esta postura, reside en que existe una gran cantidad de contratos que amparan marcas extranjeras para productos suntuarios, que dados en dichos términos impiden una verdadera competencia en el mercado y consecuentemente generan una alza en los precios nociva para la economía familiar. México, en aras de un desarrollo tecnológico propio, no puede ni debe tolerar seguir en manos de intereses extranjeros que no aportan nada positivo para la solución de nuestros problemas y necesidades.

El segundo caso, permite la inclusión de cláusulas que prohíben el uso de tecnologías complementarias cuando se persiga evitar la divulgación de información técnica con carácter de confidencial a un tercer competidor. Sucede lo mismo en este supuesto, el licenciante bien puede proteger sus conocimientos mediante una cláusula penal de confidencialidad, so pena de dar por terminada la licencia para el caso de infracción, sin necesidad de generar una limitación al desarrollo tecnológico del adquirente.

3.2.7.- "Cuando se establezca la obligación de vender a un cliente exclusivo los bienes producidos por el adquirente."

Este tipo de acuerdos limita la libertad del adquirente para organizar su red comercial con independencia del proveedor. (6) - La inclusión de esta prohibición dentro de los acuerdos de tecnología resulta afortunada, ya que evita la posibilidad de crear una situación de extrema dependencia del receptor respecto del otorgante, dejando a aquel en libertad de negociación, sin que se limite su potencial de mercado, principalmente de exportaciones.

Resulta por demás lamentable, el que la capacidad actual de la empresa Nacional para comercializar sus productos sea sumamente reducida sin embargo, ello no justifica ceder sus renglones de -- comercialización al proveedor tecnológico, pues se estaría aprovechando un beneficio en cuanto a utilidad proporcionalmente mayor - al que representa una actividad meramente productiva. En otras -- palabras, no existe causa que justifique una ganancia comercial mayor en relación a la productividad, cuando es ésta la que tiene un alto porcentaje de riesgo y esfuerzo.

Cabe hacer la aclaración, que la causal denegatoria en estudio no se refiere a los contratos de maquila, cuyo objeto es -- precisamente la obligación de vender cierta producción a una empresa determinada. La limitación a que la ley se refiere, va dirigida al adquirente de tecnología cuya actividad es distinta de la -- de una maquiladora, y para quien resulta sumamente lesiva esta --

---

(6) Secretaría de la UNCTAD. Documento TD/B/C.6/72., op. cit., - pág. 47.



obligación, ya que al limitarse su mercado a un cliente específico, se reducirían notablemente y sin ninguna justificación sus expectativas de ganancia.

Para la prohibición en análisis el Reglamento contempla -- también, en su artículo 53, una causal de excepción, referida a la presencia de dicha obligación únicamente cuando está dirigida a determinado mercado de exportación, que resulte benéfico para el receptor, según estudios económicos practicados por el propio registro.

Nos parece atinada esta postura, ya que con ello se beneficiaría al licenciatarío e inclusive al país, al permitirse utilizar la infraestructura mercadológica con la que usualmente cuentan -- las grandes corporaciones de los países industrializados, que utilizada en forma excepcional, resulta provechoso el que se comercialicen sus productos a través de ciertos canales, en los -- que el proveedor puede actuar con más eficiencia, habida cuenta de los largos años de penetración que éste ha invertido en introducir sus productos en los diversos mercados internacionales.

La excepción planteada constituye en esencia una forma de fomentar las exportaciones con ayuda de un proveedor que está -- en condiciones de comercializar los productos con mayor eficacia que el propio adquirente. Cabe concluir, que esta excepción se presenta la mayoría de las veces dentro de la relación matriz-subsidiaria, en cuyo caso la práctica no es tan lesiva --

y por el contrario, permite al adquirente el aprovechamiento de los canales de comercialización de su proveedor tecnológico.

3.2.8. "Cuando se obligue al receptor a utilizar en forma permanente, personal señalado por el proveedor de tecnología."

Resulta obvio que si uno de los objetivos de la ley es alcanzar un sano desarrollo tecnológico del país, se pretenda, a través de sus disposiciones, evitar cualquier obligación que tienda a perpetuar la dependencia, que en este caso, se presenta cuando dentro del aparato productivo hay un elemento humano extranjero que lleve a cabo permanentemente cierta actividad en la planta, sin que sus conocimientos pasen a formar parte del acervo tecnológico del receptor, a través de la capacitación de un técnico nacional, que bien, en un momento dado podría sustituir a dicho elemento.

La imposición de estas restricciones, impiden el sano desarrollo del receptor, ya que la asimilación de la tecnología por parte del personal del mismo, se vería condicionada a la voluntad de los técnicos designados por el proveedor, trayendo en consecuencia la deficiente capacitación del personal de la firma mexicana, y por lo tanto la dependencia tecnológica del exterior.

Debe comprenderse, que el proceso de traspaso tecnológico

es en esencia como su nombre lo indica, un mecanismo de transmisión de conocimientos sistematizados para la producción organizada, en tal sentido, el aprendizaje es una conditio sine qua non del fenómeno de transferencia de tecnología. Es decir, no se puede concebir al traspaso tecnológico sin la existencia de una parte receptora que asimile y aplique para sí misma los conocimientos por los que está pagando, por tal razón, no es permisible que en los acuerdos de este tipo se impongan obligaciones de utilización permanente de personal extranjero, subordinado a la otorgante, pues de lo contrario se perdería la esencia de la comercialización tecnológica. ;

El artículo 54 reglamentario señala al respecto como caso de excepción, cuando se designe personal técnico por el proveedor para empresas de reciente operación productiva o bien, para procesos tecnológicos con carácter totalmente novedoso, siempre y cuando sea por un plazo razonable con la obligación de capacitar oportuna y convenientemente al personal nacional.

Como ya lo mencionamos, un acuerdo de traspaso tecnológico es un mecanismo de transmisión de ciertos conocimientos sistematizados, con el fin de aplicarlos a la producción, la excepción en cuestión se genera entonces por el afán de conciliar la asimilación de esos conocimientos para ser aplicados por la propia receptora, aún cuando fuere en períodos largos de capacitación pero a juicio de la Secretaría razonables.

Aunque estos casos no encuadran propiamente como excepciones a la norma prohibitiva, puesto que no se trata de contratación -- permanente de personal extranjero, nos parece positiva la inclusión de estos conceptos a nivel reglamentario, ya que reconoce la realidad industrial de nuestro país.

3.2.9. "Cuando se limiten los volúmenes de producción o se -- impongan precios de venta o reventa para la producción nacional -- o para las exportaciones del adquirente."

La ley contempla respecto de la primera parte de esta -- disposición, dos supuestos: la limitación a los mínimos de producción; o la limitación a los volúmenes máximos, ambas situaciones son consideradas como prácticas restrictivas, pues al imponerle -- al receptor limitación para fabricar sus productos, además de que interviene en el ámbito administrativo de la empresa adquirente, -- está mermando la posible penetración en los mercados de los volúmenes que en su caso convinieran al comprador de la tecnología.

Según un estudio practicado por la SELA, este tipo de res--- tricciones es de las que con más frecuencia se presentan dentro -- de los acuerdos de traspaso tecnológico. En nuestro país, un 40% de los contratos revisados, contienen esta cláusula. (7)

---

(7) Prácticas restrictivas en el Comercio de Importación de tecnología en América Latina, SP/Di No. 7, 10 de oct. de 1978, -- pág. 39

De esto podemos desprender que la intención de numerosas -- otorgantes, es el impedir la competencia para la venta de sus -- productos, marginando del mercado al comprador tecnológico.

En cuanto a la hipótesis relativa a los volúmenes mínimos -- de producción podemos señalar, que en numerosas ocasiones los -- otorgantes imponen cláusulas de esta naturaleza arguyendo que -- "de no demandarlo, el receptor podría no utilizar esa tecnología y ellos no podrían venderse a otros interesados en el mercado-- mexicano, debido a su compromiso exclusivo." (8)

El Registro ha rechazado rígidamente estas restriccio-- nes, con base en ésto resulta perjudicial para la empresa re-- ceptora, sobre todo considerando que esta situación bien pudiera deberse a causas imputables al otorgante , ya que es muy facti-- ble, cuando se trata de empresas de reciente operación, que mu-- chas de las veces no se alcance el volúmen de producción programa-- do por causas ajenas a la voluntad de las partes y que al esti-- pularse una obligación de esta naturaleza se provoque la rescii-- ción del contrato.

El artículo 55 reglamentario señala en su fracción I, la -- prohibición de esta restricción, siendo omiso respecto de algún-- tipo de excepción aplicable. Creemos sería válido y justo se--

---

(8) Alvarez Soberanis, Jaime. op, cit, pág. 546.

contemplara como caso excepcional a la regla, cuando se tratara de una licencia con carácter de exclusividad, aceptándose en el contrato un límite mínimo de producción obligatorio, so pena de rescisión del mismo, salvo el caso en que su incumplimiento se debiera a causas ajenas al licenciatarario.

En nuestra opinión resulta erróneo que el registro niegue los contratos bajo estas condiciones, ya que por una parte, dicha estipulación generaría una mayor productividad, y por la otra, no sería justo para el licenciante que por negligencia de su contraparte perdiera una expectativa legítima de mercado.

Resulta también admisible, tal como lo contempla la propia ley en la segunda parte del artículo en cuestión, las cláusulas a través de las cuales, el proveedor imponga los precios de venta o reventa para la producción del adquirente, ya sea en mercado doméstico o internacional.

Esta decisión debe ser competencia exclusivamente de la propia receptora, ya que sus precios deben de ir en función de sus costos y la demanda que exista del producto, además de considerar las limitaciones en materia de control de precios impuestos por las legislaciones vigentes.

Una determinación arbitraria en el precio, afecta la capacidad competitiva del licenciatarario y en última instancia, perju

dica al público consumidor, ya que se incrementa el costo del -- producto final.

Por un principio de elemental equidad, no es posible aceptar estipulaciones de esta naturaleza, pues éstas son abiertamente una competencia desleal para el receptor tecnológico, habida cuenta de que en muchas ocasiones, los precios de venta señalados por el proveedor, alcanzan apenas los costos productivos de su receptor, marginándolo de utilidades legítimas, con el agravante además de que sus operaciones son la mayoría de las veces financiadas con capital de riesgo. El otorgante tecnológico, en caso de aceptarse estas provisiones contractuales, tendría acceso, sin necesidad de correr algún riesgo, a beneficios desmedidos que sólo a él convienen, ocasionando en contrapartida una -- sensible disminución en las utilidades del adquirente.

Para el caso de las exportaciones, no debemos olvidar que -- una de las políticas prioritarias para el país, dada su actual -- situación económica, es precisamente el fomento a las mismas, ya que esto contribuye a mejorar su deficitaria balanza de pagos, -- así como a obtener divisas tan necesarias para su industrialización, y en función de esto, resulta inadmisibles que un proveedor imponga precios de venta para la producción destinada a este renglón, ya que se le estaría endosando el control del mismo.

Volviendo nuevamente al artículo 55 del Reglamento a la Ley

de la materia, encontramos algunas otras modalidades relativas a los volúmenes de producción limitados por el proveedor, que se refieren a: cuando se establezca la obligación al adquirente de no continuar usando la tecnología enajenada al término del contrato; cuando se le obligue al mismo, la devolución de los documentos en que conste la tecnología suministrada, salvo su incumplimiento; cuando se establezca que el adquirente dejará de fabricar los productos objeto del acuerdo al término de su vigencia, excepto por causas de incumplimiento; y, cuando se obligue al adquirente a cubrir pagos mínimos.

Todos estos casos constituyen también en su forma, limitantes a la capacidad productiva del adquirente, de manera injustificada. En las tres primeras modalidades enunciadas, la injustificación reside en que, como ya lo hemos señalado reiteradamente en la presente monografía, los contratos de transferencia de tecnología implican una transmisión de conocimientos que al transferirse pasan a ser parte del acervo tecnológico y propiedad de la receptora, a excepción, claro está, de aquellos conocimientos -- que esten amparados por algún derecho de propiedad industrial.

Cabe mencionar, que estas estipulaciones son rechazadas por el Registro, además por adecuación a la fracción II de artículo 16 de la ley, ya que existe una contraprestación por dicha tecnología, que de no transmitirse efectivamente, se convierte en un gravámen injustificado que no se aplica de acuerdo al objeto mismo del contrato.



Aún cuando el Reglamento no enuncia expresamente excepciones para el caso de las fracciones IV y V del numeral en estudio, de su propia lectura se desprende la salvedad para el caso de incumplimiento del receptor.

Finalmente, por lo que concierne a los pagos mínimos, el registro aplica la misma interpretación relativa a los volúmenes mínimos de producción.

3.2.10.- "Cuando se obligue al adquirente a celebrar contratos de venta o representación exclusiva con el proveedor de tecnología a menos de que se trate de exportación, el adquirente lo acepte y se demuestre a satisfacción de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial que el proveedor cuenta con mecanismos adecuados de distribución o que goza del prestigio comercial necesario para llevar a cabo en mejores condiciones que el adquirente la comercialización de los productos."

Este tipo de restricciones en principio no resulta conveniente para nuestro país, ya que se limita el ciclo producción-venta que en teoría debe decidir el receptor con base en costos internos, de tal manera que se mantenga en el mercado a un nivel competitivo y financieramente sano.

Sin embargo, como se contempla en el supuesto en estudio, en ocasiones esta obligación puede resultar benéfica para la in

dustría nacional, sobre todo en relación matriz-subsidiaria, en que para casos de exportación, resulta conveniente aprovechar -- la experiencia, prestigio y relaciones de la otorgante, así como sus canales de exportación, facilitándose de tal forma la -- apertura de nuevos mercados para el país, circunstancia que finalmente se refleja en la balanza corriente de pagos de éste.

3.2.11. "Cuando se obligue al adquirente a guardar en secreto la información técnica suministrada por el proveedor más -- allá de los términos de vigencia de los actos, convenios o contratos o de los establecidos por las leyes aplicables."

El control de esta Práctica Restrictiva es novedoso en -- nuestra Ley reciente y surge como respuesta a una serie de contratos que contenían obligaciones en dicho sentido y que representaban una de las restricciones más letales para un sano intercambio técnico.

La importancia de la inclusión que nos ocupa en el ordenamiento vigente, se debe a que se sienta, a nivel legislativo -- que los contratos de traspaso tecnológico, son precisamente eso, un traspaso de ciertos conocimientos que al pasar a formar parte del acervo del receptor ya le pertenecen y son irreversibles, anteriormente, al no existir esta restricción se podría entender la transmisión de los conocimientos a título de uso, es decir, como un mero arrendamiento en el que al finalizar su vigencia, los conocimientos no podrían seguirse usando, teniendo --

que devolverlos al proveedor, o bien, renovar el contrato y continuar pagando tecnología que muchas veces ya había sido asimilada y preservar así una dependencia del exterior. Así también, representaba una barrera para el comprador, para en su caso, -- ofrecer esos conocimientos a otros posibles compradores y obtener un beneficio marginal en dicha operación.

Particularmente, esta Práctica Restrictiva, tal vez sea la que en el fondo presenta mayores aspectos ambivalentes para las partes involucradas en una operación tecnológica; en realidad - en cierto sentido se plantea la problemática de la misma naturaleza jurídica del traspaso tecnológico, pues por parte de los países en vías de desarrollo ha sido política tradicional considerar la transferencia de tecnología como un acervo patrimonial que se adquiere a título de dominio y no de uso, salvo, claro - está, los derechos de propiedad industrial reconocidos por las legislaciones nacionales en acatamiento del convenio de París; - en tanto que para los países industrializados, se considera a - la inversa, es decir, la tecnología es un patrimonio que no es transmisible a título de propiedad, sino de uso.

En esencia, en los países en vías de desarrollo se tiende a proteger al adquirente, para que una vez cubierta la contratación al propietario original generador de la tecnología, - aquel disponga de la misma en forma y términos que más convengan a sus intereses y necesidades.

La ley reconoce sin embargo que existan algunas excepciones aplicables a este principio tendientes a limitar la competencia desleal por parte de los adquirentes tecnológicos y acertadamente instrumenta en el artículo 56 reglamentario estas excepciones de la manera siguiente:

El primer caso excepcional se refiere a la protección para el otorgamiento tecnológico de aquellos derechos de propiedad industrial, que aún estén vigentes después de la terminación del contrato. Consideramos positivo el contenido de esta primera excepción, ya que reconoce dispositivos regulados por otras ordenamientos, como lo es la Ley de Invenciones y Marcas.

En segundo lugar se señala como excepción, el que se demuestre ante el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología que la información técnica suministrada al adquirente, conlleva un alto grado de modernidad y dinamismo, y que por otra parte, exista una limitada situación de oferta existente respecto de dichos conocimientos, y el beneficio social que derivaría de su compra.

La razón para considerar el supuesto antes mencionado como excepción a la represión de las cláusulas de confidencialidad, deriva de la existencia de tecnologías foráneas que encierran gran importancia para el desarrollo tecnológico del país, que por su carácter de alta complejidad, deben de ser aceptadas en -

esos términos, ya que de lo contrario se estaría limitando impru-  
dentemente la entrada al país de esas tecnologías valiosas.

El problema en la aplicación de esta excepción reside en de-  
terminar el grado de complejidad de esa tecnología, así como en-  
conjuntar en el análisis técnico todos aquellos elementos que-  
hagan suponer su alto grado de dinamismo y penetración del merca-  
do internacional de los diferentes conceptos tecnológicos exis-  
tentes.

Las variables que deben ser tomadas en cuenta para el análi-  
sis de la fracción en estudio, son muchas y muy difíciles de pre-  
cisar; en este sentido, la Autoridad a través de la aplicación -  
del Reglamento, debe tender a evitar las prácticas desleales por  
parte de los adquirentes de tecnología, es decir, si después del  
análisis practicado de la tecnología correspondiente, se determi-  
na que ésta es moderna, poco dinámica, compleja, sofisticada y -  
además sin un mercado de amplia competencia, debe aceptarse la -  
secrecia posterior al contrato.

Existe una última excepción aplicable al supuesto en estu-  
dio referida a la eventual aceptación de cláusulas de secrecia,-  
cuando los conocimientos tecnológicos transferidos, no guarden -  
relación alguna con el objeto social de la empresa receptora de  
los mismos.

En éste sentido podemos afirmar, que lo que el legislador -- pretende en última instancia, es el que se evite una práctica desleal que no se justifica por parte del adquirente, pues si lo que recibe no lo aplica a nivel industrial o comercial, en principio debe protegerse al generador de la tecnología de filtraciones de información que lo dañarían y de que privándose dicho adquirente de divulgarlo, no estaría afectando en modo alguno.

3.2.12. "Cuando no se establezca en forma expresa que el proveedor asumirá la responsabilidad, en caso de que se invadan derechos de propiedad industrial de terceros."

La adhesión de esta Práctica Restrictiva dentro de las causas desnegatorias contempladas por la Ley, pretende obligar al licenciante de cierto derecho de propiedad industrial a responder -- ante la parte mexicana de los gastos judiciales y en caso de haber sentencia condenatoria, del monto de la indemnización respectiva, en el caso de que sobrevenga una demanda de violación de derechos de terceros.

Lo anterior quiere decir que en el caso de que el recipiente tecnológico al estar haciendo uso del derecho de propiedad industrial adquirido en licencia, invada patentes, marcas o cuales--quier otro derecho de esta naturaleza, será el otorgante quien -- deberá responder ante cualquier tribunal o autoridad por la violación en que haya incurrido.

Consideramos pues, la garantía que deberá otorgarse al licenciario en este sentido por demás favorable, ya que representa para él una mayor protección, en virtud de que posee una seguridad de que los conocimientos adquiridos bajo licencia, no le representarán en lo futuro impugnaciones legales que finalmente pudiesen redundar en un serio perjuicio económico, en caso de verse obligado a cubrir indemnizaciones a terceros afectados en sus derechos.

3.2.13. "Cuando el proveedor no garantice la calidad y resultados de la tecnología contratada."

Nos parece totalmente acertada la inclusión de la disposición antes enunciada dentro de las prohibiciones impuestas por nuestra legislación vigente, pues con ello se fortalece la capacidad negociadora de la empresa receptora de tecnología ante un proveedor - que difícilmente se responsabiliza por el resultado de sus propios conocimientos. Cabe señalar que la ausencia de este tipo de garantía dentro de los acuerdos de tecnología ha generado en tiempos pasados, una serie de problemas para el adquirente, que muchas de -- las veces adquiría tecnologías ya obsoletas, no probadas a nivel industrial ni comercial, o bien conocimientos no adaptados ni adaptables a medios geográficos o productivos diferentes a los del -- otorgante, lo que finalmente representó para aquella y para el país, considerables pérdidas en diversos rubros, tales como daños a la propia planta industrial, maquinaria, equipo, baja o nula producción, imposibilidad en asimilación o desarrollo tecnológico, gastos internos o innecesarios en la adaptación, etc.

Es dentro de este contexto que la nueva disposición resulta totalmente afortunada, pues se le otorga al licenciataria la seguridad de que los conocimientos adquiridos servirán para los fines previstos, y que en el caso de no ser así, el otorgante responderá e indemnizará a la empresa mexicana por la poca o nula calidad tecnológica.

Existen, sin embargo, dos causas justificadas que eximen al proveedor de dicha obligación, la primera de ellas, la contiene la hipótesis prevista en la primera parte del artículo 59 del Reglamento de la Ley de la Materia, y se refiere a la no aplicación de la garantía, cuando la falta de resultados tecnológicos-obedezca en esencia a circunstancias imputables al adquirente, - por su rechazo o desobediencia notoria a las instrucciones o datos técnicos proporcionados por el proveedor.

Consideramos totalmente razonable la postura legislativa en principio, pues la otorgante no tiene porque hacerse responsable de actitudes negligentes de la contraparte, o en el último de -- los casos de su franca desobediencia, sin embargo, creemos que -- los elementos culposos o dolosos imputables al receptor deberán ser comprobados judicialmente, para así evitar dejar en manos de la otorgante calificar la falta de aquél, con lo cual se estaría desvirtuando el espíritu de la disposición.

El otro caso de excepción, consignado en la segunda parte-- del numeral ya citado, se refiere a que no existiría obligación--



de garantizar la tecnología, cuando el carácter de contrato sea gratuito, siempre y cuando no exista relación corporativa entre las partes.

El fundamento a esta disposición resulta lógico si consideramos que al existir vínculos corporativos y aprovechar potencial de mercado y mano de obra, etc. de la otorgante, la tecnología debiera de ser transmitida en óptimas condiciones.

Una vez analizadas las Prácticas Restrictivas relativas al artículo 15, así como sus dispositivos Reglamentarios, a continuación pasaremos al estudio de las Prácticas contempladas por el artículo 16 y sus relativos en el Reglamento.

Como breve preámbulo, resulta conveniente recordar que la división de las causas de negativa previstas por nuestro ordenamiento sustantivo, en dos artículos diferentes, obedece en esencia a razones de técnica jurídica, de tal modo que, como ya lo señalamos al principio de éste capítulo, el artículo 15 contiene las causales de negativa que constituyen en estricto sentido Prácticas Comerciales Restrictivas, y el artículo 16 por su parte regula otras causas, que aunque no se consideran de carácter estrictamente comercial, si inciden de manera directa, en la economía del país de la propia empresa receptora.

Así pues, el artículo 16 de la Ley reza: Tampoco podrán ser registrados los actos, convenios o contratos a que alude el artículo segundo en los siguientes casos:

3.2.14. "Cuando su objeto sea la transferencia de tecnología a proveniente del exterior y que ésta se encuentre disponible en el país."

Una vez más a través de esta disposición, se refleja la preocupación del legislador por atenuar, en el grado de lo posible, nuestra dependencia del exterior, en este caso, desviando la demanda tecnológica hacia fuentes de abastecimiento locales.

En nuestra legislación anterior, el precepto en cuestión, - al referirse a tecnologías libremente disponibles, limitaba enormemente la verdadera intención de la norma, pues se entendía por ello aquellas tecnologías que podían ser adquiridas gratuitamente sin necesidad de solicitar la autorización de persona alguna.

Ahora, el término libremente, ha sido eliminado y con ello se ha liberado en parte la interpretación anterior, dando paso a una interpretación más adecuada.

Debemos entender, que lo que se busca a través de la aplicación de este ordenamiento, es obtener la tecnología de ma --

nera óptima y de preferencia agotar los recursos que dentro de nuestro propio país se ofrecen, amén de pretenderse también evitar el abuso de algunos licenciantes al querer cobrar derechos por una patente o know how que ya ha pasado a formar parte del dominio público.

Para aplicar la observancia de la disposición en estudio, el artículo 61 Reglamentario, solicita a aquellos oferentes nacionales que pretendan oponerse a la inscripción en el Registro de cierto acuerdo, acrediten ante la Secretaría, que cuentan -- con desarrollos tecnológicos propios susceptibles de ser comercializados en el país para beneficio del adquirente nacional.

Por su parte, el artículo 62 también Reglamentario, establece que se podrá aceptar un contrato, si la tecnología existente en el país, no es susceptible de ser adquirida, debiendo a creditar ante el Registro, que se realizaron previamente gestiones de negociación con proveedores nacionales. Con esta obligación, se pretende comprobar que el órgano aplicador de la Ley, verifique que se han agotado las posibilidades de selección de tecnología internamente, evitando de esta manera contrataciones innecesarias que producen efectos negativos en la balanza de pagos del país.

Existe una segunda excepción aplicable, contenida en el -- mismo numeral Reglamentario aludido en el párrafo anterior, que prevee la posibilidad de Registrar un acuerdo tecnológico, cuan

do los conocimientos nacionales, aún siendo negociables y similares a los que se pretende adquirir del extranjero, no resuelvan el problema específico del receptor, o bien, no respondan exactamente a sus necesidades, debiéndose también acreditar dicha circunstancia ante el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

Los requisitos de comprobación que la Ley exige, representan un estudio por parte del adquirente de factores de costo-beneficio que determinarán en última instancia la viabilidad de una u otra tecnología.

La experiencia industrial no sólo de nuestro país, sino incluso de naciones altamente desarrolladas, demuestra que se ha llegado a tales niveles de complejidad de la tecnología, que por diferencias, a veces imperceptibles, un proceso productivo aún -- siendo casi idéntico a otro, no responde adecuadamente a los requerimientos del potencial de la receptora, sea por volúmenes, - costos, adaptabilidad, etc.

En este sentido, el legislador, atinadamente reconoce esta realidad de nuestra industria, previendo que la tecnología nacional debe responder íntegramente a las necesidades tecnológicas de la empresa en particular, y del país en lo general.

De todo lo anteriormente expuesto, nos queda solamente con

cluir, que aún cuando el precepto en cuestión persigue fines a todas luces benéficos para el país, su aplicación es casi nula - dadas las características del mercado tecnológico, que ya hemos señalado, aunado a la escasa capacidad de evaluación técnica que se tiene dentro del propio Registro.

3.2.15. "Cuando la contraprestación no guarde relación con la tecnología adquirida o constituya un gravamen injustificado - o excesivo para la economía nacional o para la empresa adquirente."

Es sin duda alguna, esta disposición la que genera en mayores ocasiones la negativa de inscripción ante el Registro de los contratos de traspaso tecnológico. No se trata en esencia de una Práctica Comercial Restrictiva, pero se ha considerado dentro de los supuestos denegatorios dada la problemática que un pago inadecuado genera tanto para la economía de la empresa receptora, a nivel individual, como para el propio país, a nivel macroeconómico.

Consideramos que si el presente trabajo constituye fundamentalmente un trabajo de carácter jurídico, no resulta conveniente ahondar en materia económica para explicar en detalle los múltiples criterios y factores que a través de una larga experiencia se han venido aplicando; sin embargo, trataremos de simplificar y lograr un enfoque generalizado de lo que representa la evaluación técnico-económica de un contrato de tecnología.

En principio de cuentas, señalaremos que este precepto ha sufrido algunos cambios en nuestra nueva legislación y aunque - éstos son básicamente de redacción, han contribuido a facilitar la interpretación que de éste se debe hacer.

Debemos considerar pues, que la hipótesis que encierra este ordenamiento se refiere a la falta de adecuación entre la -- contraprestación pactada y la tecnología que se suministra.

El término contraprestación subsiste y elimina el concepto precio, usado en la anterior Ley, la razón reside en que aquellos más amplio y encierra al otro, pudiendo ser la contraprestación un valor numérico o bien, un valor de inmediata o fácil -- realización, aunque a decir verdad, casi siempre la contraprestación se traduce en un precio.

Ahora bien, dentro de la hipótesis en estudio, se encie-- rran dos supuestos, el primero relativo a la contraprestación, cuando ésta no guarda relación con la tecnología adquirida, y - el segundo, cuando dicha contraprestación constituye un gravá-- men injustificado o excesivo para la economía nacional o para - la empresa receptora (interés privado) y de la economía nacio-- nal (costo social). (8)

---

(8) Alvarez Soberanis, Jaime. op. cit., pág. 518.

La aplicación de la norma es de carácter atributivo, ya que faculta a la autoridad para llevar a cabo la evaluación económica de las prestaciones que el contrato contiene, con el fin de determinar si los pagos que se preveen se justifican tanto en términos privados como sociales.

La determinación del precio a pagar por el adquirente, depende del análisis costo beneficio en relación con la tecnología específica de que se trate. Sin embargo, este análisis, la mayoría de las veces, resulta insuficiente, en función de que además, deben considerarse otros factores de ponderación, tales como sector industrial, prioridades de desarrollo, posición de mercado del otorgante, modernidad tecnológica, dinamismo, adaptabilidad, relación de capital ante las partes, impacto en la situación financiera de la receptora, etc., factores que además son variables de contrato a contrato.

Como podemos observar la evaluación económica de los contratos de transferencia de tecnología encierra un alto grado de complejidad, pero podemos asegurar, sin temor a equivocarnos, que a pesar de las limitaciones y dificultades para practicarla y determinar en su justa medida la contraprestación pactada, la existencia de la Ley y su Reglamento, han contribuido en gran medida a evitar daños irreparables a nuestra economía.

3.2.16. "Cuando se establezcan términos excesivos de vigencia, en ningún caso dichos términos podrán exceder de diez años

obligatorios para el adquirente."

La represión dentro de nuestro cuerpo normativo de acuerdos que tienden a perpetuar una relación de dependencia con el exterior suena lógica, si recordamos que de entre los objetivos de la regulación de la materia, está precisamente el orientar el desarrollo tecnológico del país, y una respuesta, además de procurar la eliminación de las Prácticas Comerciales Restrictivas, es buscando una rápida asimilación tecnológica, en la medida de lo posible, de los conocimientos adquiridos del exterior, para así posteriormente aplicarlos de una manera autónoma.

Debemos recordar también, por otro lado, que una de las causas que dieron lugar a la regulación de la transferencia de tecnología en México, fue la enorme fuga de divisas que por este concepto se registraba, nuestra legislación actual ha superado este objetivo, sin dejar de considerar que una larga vida contractual conlleva a una salida de divisas que no se justifica y que resulta nociva para la economía nacional.

Resulta obvio que para el licenciante de la tecnología, en contraposición al licenciatario, mientras más larga sea la duración del acuerdo más beneficios obtendrá, pues sus ganancias se verán incrementadas con la elevación de la productividad de la planta local.



Es pues, en este orden de ideas, que la Ley no podía dejar abierto un concepto de tan delicada tesitura.

Ahora bien, dentro del precepto normativo en estudio podemos vislumbrar dos hipótesis distintas; la primera de ellas - limitando los términos excesivos de vigencia. Esta hipótesis la podemos complementar con el supuesto señalado por la fracción I del artículo 65 del Reglamento, que contempla la posibilidad de limitar la vigencia a un período menor, considerando a juicio de la Secretaría como razonable, de aquellos contratos que amparan tecnologías que son asimilables en un tiempo más corto del límite de diez años.

Esta primera hipótesis concede a la autoridad aplicadora - facultades para juzgar cuales deben ser los plazos razonables -- para asimilar tal o cual tecnología, tomando para ello en consideración factores como las características de la tecnología, su grado de obsolescencia, la rama industrial en que se encuadran, el término de las patentes que protege dicha tecnología, etc.

La segunda hipótesis se refiere a un límite máximo de diez años de vigencia obligatoria para el adquirente. Considera el legislador el término de diez años como un plazo por demás razonable que para cualquier tecnología por más sofisticado y complejo que ésta sea ya se haya asimilado debidamente.

En numerosas ocasiones, se presentan contratos para su inscripción en el Registro cuya vigencia se establece indefinidamente, en este sentido no existe disposición alguna de nuestro ordenamiento legal, pero se ha mantenido como criterio generalizado, que éstos serán aceptados, siempre y cuando contengan alguna cláusula que disponga que el acuerdo podrá darse -- por terminado por cualquiera de las partes, mediante previo aviso, con cierto plazo de anticipación.

Este criterio es derivado del límite máximo que impone la Ley, ya que estableciéndose la limitante antes mencionada, no existe la obligatoriedad de cumplir con cierto plazo forzoso.

Aunado a lo anterior, el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, ha tomado también como práctica común otorgar la inscripción de estos acuerdos, condicionando su vigencia por un período que en ningún momento excederá de diez años fundamentándose para ello, en el ordenamiento legal en estudio, así como en la fracción I del artículo 9o del mismo dispositivo, que le confiere facultades para resolver en las condiciones que se admitirán los contratos.

La finalidad que se persigue al limitar la vigencia de un contrato indefinido, es evitar una relación contractual -- que se prolongue más allá del término necesario para una efectiva asimilación tecnológica, de este modo, al cumplirse el-

término señalado por el Registro, las partes, si así lo creen conveniente, deberán presentar su solicitud para prolongar la vida del contrato, misma que será revaluada para determinar si es procedente.

Por otro lado, en algunos contratos se establecen prórrogas de vigencia automáticas al término de la vigencia originalmente acordada, para lo que el Registro de los mismos criterios aplicables al caso anterior, concediéndose la inscripción del contrato para la primera etapa.

Finalmente, la fracción II del artículo 65 del Reglamento, recoge también como causal de negativa, con base en el supuesto denegatorio en estudio, cuando se pretende prolongar la vigencia del contrato más allá de la vigencia de las patentes o de cualquier otro derecho de propiedad industrial.

Mediante este precepto, se pretende proteger a los licenciatarios del pago de regalías por concepto de derechos amparados que hayan caducado y que de otro modo representarían un gravámen injustificado.

3.2.17. "Cuando se someta a tribunales extranjeros el conocimiento o la resolución de los juicios que puedan originarse -- por la interpretación o cumplimiento de los actos, convenios o -- contratos, salvo los casos de exportación de tecnología nacio--

nal o de sometimiento expreso al arbitraje privado internacional, siempre que el árbitro aplique sustantivamente la Ley Mexicana a la controversia, y de acuerdo a los convenios internacionales so bre la materia, suscritos por México."

Del análisis interpretativo practicado a la hipótesis dene- gatoria antes mencionada, se infiere que en caso de que sobrevi- niere algún conflicto entre las partes contatantes de tecnología, sujetas a las disposiciones previstas por la propia Ley, serán - competentes los tribunales nacionales.

El precepto antes mencionado, deriva de manera inmediata -- del Artículo 7o de la propia Ley, que establece en su primera -- parte que los acuerdos jurídicos sujetos al amparo de la misma, - se regirán por las Leyes Mexicanas.

Por su parte, el Código Civil para el Distrito Federal, --- aplicable supletoriamente a la Ley de la Materia, ordena en su - Artículo 12 que Los Actos ocurridos en su territorio o jurisdic- ción se regirán por leyes mexicanas salvo que la Ley aplicable - prevea el sometimiento a un derecho extranjero, además de lo pre visto en los tratados y convenciones de que México sea parte.

Aunado el principio general establecido por el Derecho Interna- cional Privado, en el sentido de que la Ley que rige el acto, es aquella donde se producen sus efectos jurídicos, por lo que si - la ejecución material de los acuerdos de Transferencia de tecno- logía será en territorio mexicano, es obvio que son las Leyes -- del país, las que deben aplicarse, en este caso la Ley sobre el - Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso de Explotación de Patentes y Marcas.

Se prevee además dentro del dispositivo en cuestión como excepciones, la exportación de tecnología, y el sometimiento expreso al Arbitraje Internacional, siempre y cuando se aplique sustantivamente la Ley Mexicana, de acuerdo a los convenios Internacionales sobre la materia de los que México sea signatario.

Consideramos que la primera de estas excepciones responde a un principio de equidad, ya que el legislador deja en libertad al país receptor de tecnología mexicana, para hacer valer las disposiciones normativas que considere más adecuadas a sus propias necesidades.

Por otra parte, la segunda excepción aludida, es tomada de los criterios de aplicación de la anterior Ley y su elevación a categoría de norma se debe a que México ratificó la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras en términos del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de junio de 1971. (9)

En este sentido México en términos del artículo 133 Constitucional se obliga a aceptar la cláusula que contenga un compromiso Arbitral.

Sin embargo, este compromiso será aceptable por el Registro siempre y cuando se disponga que la Ley sustantiva aplicable al caso será la mexicana.

---

(9) Alvarez Soberanis, Jaime. Op. Cit., pág. 588.

La base jurídica para esta disposición la podemos encontrar en los artículos 6° y 8° del Código Civil para el Distrito Federal que señalan, que la voluntad de las partes no puede eximir - de la observancia de la Ley, y que la Ley debe considerarse como una Ley de interés público.

Por último, y para concluir con nuestro análisis de las --- Prácticas Comerciales Restrictivas contempladas por nuestra Ley, haremos alusión al artículo 67 Reglamentario, pues en él se dispone que las prohibiciones señaladas por la Ley, deberán entenderse en forma enunciativa y no limitativa, por lo que cualquier otra conducta no prevista, y que sea relativa de alguna de las - causales de negativa señalada por los Artículos 15 y 16 de la -- Ley, será resuelta por la Secretaría, cumpliendo con el requisito de motivación y fundamentación correspondiente.

Nos parece en suma afortunada la inclusión de este dispositivo en el reglamento, pues con él queda entendido que bien pudieren darse, como de hecho sucede, múltiples formas de limitaciones al comercio tecnológico, que resultaría imposible consignar en la legislación aplicable.

## C O N C L U S I O N E S

1.- La regulación jurídica de la Transferencia de Tecnología en nuestro País responde en términos generales, de manera satisfactoria, a las necesidades de un control tutelar por parte - del Gobierno para la adquisición de tecnologías foráneas que son tan necesarias para su desarrollo tecnológico, habida cuenta de que al contratarse dichas tecnologías en términos desfavorables, pudiera originarse que el beneficio, tanto económico como social que éstas generan se convirtiera en un daño irreparable para la Nación.

2.- Es pues, la legislación en materia de Transferencia de Tecnología, fundamentalmente de carácter tutelar, ya que a través de sus normas se protegen los intereses de los receptores tecnológicos, usualmente en desventaja negociadora ante sus proveedores.

3.- La regulación jurídica de la Transferencia de Tecnología, es una excepción al principio de irrestricta autonomía de - la voluntad de los contratantes, ya que los términos en los que se obligan éstos, deben someterse al interés público, en anteposición a intereses privados.

4.- Se trata de una Ley de carácter atributivo, pues se le dá al Organo Aplicador, la facultad de denegar la inscripción an

te el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología de aquellos acuerdos que por su contenido afecten de alguna manera el interés del País o bien el del particular nacional.

5.- Nuestra legislación de 1972, ahora abrogada, cumplió en términos generales con los fines para los que fue creada, pero - debido a que estamos en presencia de una Materia que se encuentra en constante evolución, las necesidades de Regulación fueron creciendo por lo cual se tuvo que dar paso a una nueva Ley.

6.- La nueva Ley de 1982, recoge las experiencias obtenidas por el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología durante sus primeros diez años de vida, dándole un nuevo enfoque a la Regulación del traspaso tecnológico; amplía y mejora su esfera de aplicación, previendo nuevas hipótesis jurídicas que hacen posible una regulación más efectiva.

7.- En materia de Prácticas Comerciales Restrictivas, se implementan las causales denegatorias relativas a la obligación de confidencialidad, falta de garantías en cuanto a la calidad y resultados de la tecnología y falta de garantías a la posible invasión de derechos de Propiedad Industrial de terceros, que - aunque ya eran encuadrados a nivel interpretativo a través de las causales ya existentes, en algunos casos se escapaba a su control por no ser tratadas específicamente.



8.- El Reglamento por su parte, resulta un instrumento no vedoso en la Materia, pues viene a esclarecer y facilitar la - aplicación del dispositivo legal, aunque en algunos preceptos, - llega a exceder los ordenamientos legales, como es el caso de - su artículo 55, en donde numera una serie de modalidades del su puesto normativo que el mismo contiene.

9.- En cuanto al contenido y represión de las Prácticas Co merciales Restrictivas consideramos las siguientes modificaciones: Para la fracción IV del artículo 15 de la Ley, sería reco mendable se considere a nivel Reglamentario, la implementación, como excepción a esta causal denegatoria, cuando se trate de ad quirir materias primas, herramientas, maquinaria, etc. del Pro veedor o de un tercero específico, para asegurar un efectivo -- control de calidad del producto final; agregando un dispositivo que regule un mecanismo para la total justificación del caso en el Registro.

10.- Para la fracción V del mismo numeral antes citado, - relativa a los límites para las exportaciones, se sugiere, den tro de su artículo Reglamentario relativo, establecer disposi-- ción expresa para los casos de prohibición a las exportacio-- nes por sujeción a las Leyes del Licenciente. Nuestra sugerencia es en el sentido de reprimir este tipo de cláusulas.

11.- Por lo que respecta a la Fracción VI, referente a la prohibición del uso de tecnologías complementarias, sugerimos -

la reducción del ámbito de aplicación de la excepción señalada por la Fracción I del Artículo 61 del Reglamento, únicamente para el caso de que se trate de licencias con carácter de exclusivas; así como la eliminación de la Fracción II del mismo numeral.

12.- Para el caso de la Fracción IX, se sugiere una disposición más equitativa y justa, concediendo como excepción las licencias exclusivas.

13.- Por último, sólo nos resta decir, que aún cuando nuestra Regulación en Materia de Transferencia de Tecnología, ha avanzado enormemente, todavía queda mucho por hacer, ya que existen numerosos elementos que todavía no se conjugan para llevar a cabo una completa interpretación y aplicación de nuestros dispositivos legales.

## B I B L I O G R A F I A

ALVAREZ SOBERANIS, JAIME

"La Regulación de las Invenciones y Marcas y de la Transferencia de Tecnología", Edición.  
Editorial Porrúa, México, D.F., 1979.

ALVAREZ SOBERANIS, JAIME

"Necesidad de formular un Código Internacional de Conducta en materia de Transferencia de Tecnología"  
Revista de Comercio Exterior, México, D.F., Junio de 1976.

ALVAREZ SOBERANIS, JAIME

"La nueva Ley sobre Transferencia de Tecnología. Aciertos y Limitaciones de la Política Gubernamental"  
Revista de Comercio Exterior, México, D.F., Julio de 1982.

ARAOS, ALBERTO

"Las Actividades de Consultoría e Ingeniería Su Papel y Forma -- que se Presenta en la Transferencia de Tecnología"  
Revista de Comercio Exterior, México, D.F., Diciembre de 1978.

ARELLANO GARCIA, CARLOS

"Derecho Internacional Privado"  
Editorial Porrúa, México, D.F., 1980.

CONACYT Y EL REGISTRO NACIONAL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA

"Planeación Tecnológica"  
Inédito.

"Diccionario "Durán" de la Lengua Española"

Ediciones Bilbao, España, 1977.

ECKERT, THEODORO

"The Transfer of U.S. Technology to Other Countries an Analysis of Export Control Policy and some recommendations"  
Princeton University, Center of International Studies, June 1981.

FAJNZYLBER, FERNANDO

"La Empresa Internacional en la Industrialización de América Latina"

Del libro Comercio de Tecnología y Subdesarrollo Económico, Editorial UNAM, México 1973.

GRAHAM, JONES

"Ciencia y Tecnología en los Países en Desarrollo"

Primera Reimpresión, España 1982, Editorial Fondo de Cultura Económica.

KINTNER, WILLAM. R.

"Technology and International Politics"

Foreign Policy Research Institute, Lexington Boos, E.U.A.

LACHMANN, KARI E.

"La Transferencia de Tecnología a los Países en Desarrollo"

Revista de Comercio Exterior, México, D.F.

LEFF, ENRIQUE

"El Sistema de Ciencia y Tecnología en el Proceso de Desarrollo Económico"

Revista de Comercio Exterior, México, D.F., Noviembre de 1976.

MANFRED, NITSCH

"Comercio de Tecnología y Subdesarrollo Económico"

UNAM, Dirección General de Publicaciones, 1a edición, México, -- D.F. 1972.

NAZAR ESPECHE, FELIX A.

"Algunos aspectos sobre la contratación de Tecnología en General y en el Sector Farmacéutico"

Revista del Derecho Industrial No 12, Buenos Aires, Arg., Septiembre-Diciembre de 1982.

PATEL SURENDRA, J.

"La Transferencia de Tecnología a los Países en Desarrollo"

Revista Foro Internacional del Colegio de México, México, D.F., Julio-Septiembre de 1972.

SELA

"Prácticas Restrictivas en el Comercio de Importación de Tecnología en América Latina"  
SP/D1 No 7, Octubre de 1978.

SKOROV, GEORGE

"La Transferencia de Tecnología y el Mundo en Desarrollo"  
Revista Foro Internacional del Colegio de México, México, D.F., -  
Abril-Junio de 1973.

STREET, JAIMES H., Y JAMES DILMUS D.

"América Latina y la Brecha Tecnológica"  
Revista de Comercio Exterior, México, D.F., Diciembre de 1978.

UNCTAD

"Proyecto de un Código Internacional de Conducta para la Transferencia de Tecnología"  
TD/CODE TOT/25, Naciones Unidas, New York, E.U.A.

UNCTAD

"Dependencia Tecnológica"  
TD/190/ corr 1, Abril de 1976.

UNCTAD

"Estudio Comparativo de las Prácticas Comerciales Restrictivas -  
en las Diferentes Legislaciones"  
TD/B/C.6/72

UNCTAD

"Directrices para el Estudio de la Transmisión de Tecnología a -  
los Países en Vías de Desarrollo"  
No. de venta S. 72.11.D.19., Naciones Unidas, New York, 1973.

VAITSOS, CONSTANTINE V.

"Opciones en la Comercialización de Tecnología. El Punto de Vista de los Países en Vías de Desarrollo"  
Del libro Comercio de Tecnología y Subdesarrollo Económico, Editorial UNAM, México, D.F., 1973.

WIONCZEK, MIGUEL S.  
"La Transferencia Internacional de Tecnología -El Caso de México"  
Editorial Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1974.

WIONCZEK, MIGUEL S.  
"Capital y Tecnología en México y América Latina"  
Editorial Porrúa, México, D.F., 1981.

WIONCZEK, MIGUEL S.  
"La Transferencia Internacional de Tecnología -El Caso de México  
Editorial Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1974.

WIONCZEK, MIGUEL S.  
"Capital y Tecnología en México y América Latina"  
Editorial Porrúa, México, D.F., 1981.